



Región de Murcia
Consejería de Presidencia

DOÑA MARIA DOLORES PAGÁN ARCE, SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Que según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, visto el expediente relativo a la concesión definitiva a favor de D^a. Castora de los Dolores Sáez Moreno, para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en Torre Pacheco (89.0MHZ.) y su transformación en licencia, y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 2 de febrero de 1998 se publicó en el BORM se publicó la Orden del Excmo. Sr. Consejero de Política Territorial y Obras Públicas por la que se convocaba concurso público para la concesión mediante procedimiento abierto de 12 emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en diversos municipios de la Región de Murcia.

Por Orden de dicha Consejería de 23 de diciembre de 1998, se adjudicaron provisionalmente dichas concesiones y en lo que aquí nos atañe, la de Torre Pacheco (89.0 MHz.), lo fue a la mercantil "Agrytel, S. L."

Contra la mencionada Orden, Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno, tras interponer los recursos administrativos que estimó oportunos, presentó recurso Contencioso- Administrativo 224/2000 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, que dictó sentencia bajo el n.º 80/2004 en fecha 22 de marzo de 2004 declarando conforme al Ordenamiento Jurídico los actos impugnados.

Contra la referida sentencia, se interpuso por Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo que dictó sentencia el seis de febrero de 2007, notificada a esta Administración el 22 de marzo del mismo año, por la que se estima en parte el recurso Contencioso-Administrativo 224/2000, anulando las adjudicaciones provisionales en varios municipios, y en concreto la referida al municipio de Torre

02/17/2016 09:54:57

Titular: PAGAN ARCE, MARIA DOLORES



Este es una copia on-line imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 1/2007, de 22 de junio. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadores> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) b6889394-0004-4c5b-995263859697

Pacheco. Dicha sentencia disponía que se repusieran las actuaciones al momento anterior a la adjudicación, y se valoraran en las ofertas presentadas por la demandante, los apartados 3, 10 y 11 de la base 16 del Pliego, para que a la luz de la puntuación que se otorgara por esos criterios y atendidas las razones que emanan de la elaboración de los criterios por la propia Administración y que recogió la resolución recurrida y respetando el resto de lo actuado, se procediera a la nueva adjudicación provisional de las cinco emisoras cuyas ofertas resultaran mejor puntuadas, entre las que se encontraba la de Torre Pacheco.

En cumplimiento de la misma, se dictó, tras los trámites procedimentales oportunos, por el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia, Orden de 1 de julio de 2008, en la que se disponía la adjudicación provisional de las emisoras citadas, (Cartagena, Murcia Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco), a Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno.

Las mercantiles que habían sido adjudicatarias en 1998 interpusieron separadamente contra la citada Orden de 1 de julio de 2008, que dispuso la adjudicación provisional a Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno, los recursos administrativos que estimaron oportunos en defensa de sus intereses, que fueron desestimados por la Administración.

Posteriormente interpusieron recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, tramitándose como procedimiento ordinario bajo el número 666/2008, el interpuesto por "Agrytel".

Por la parte actora se solicitó la suspensión del acto impugnado, formándose piezas separada de medidas cautelares, dictándose Auto, en el que se acordaba la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la Orden de la Consejería de Presidencia de 1 de julio de 2008.

El procedimiento fue resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia mediante sentencia 608/2012 que declaró ajustado a Derecho el Acto impugnado.

Frente a ella se interpuso por "Agrytel" recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, que declaró su inadmisión mediante Auto de 23 de mayo de 2013. En consecuencia adquiere firmeza la



sentencia del TSJ de Murcia nº 608/2012 y, en lo que se refiere a "Agrytel", la Orden de 1 de julio de 2008 del Excmo. Sr. Consejero de Presidencia, por lo que resulta adjudicataria provisional de la emisora de Torre Pacheco (89.0) Dª. Castora de los Dolores Sáez Moreno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Esta Consejería es competente para conocer y tramitar los expedientes de concesiones para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Presidente 18/2015 de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional y en el Decreto 112/2015, de 10 de julio, del Consejo de Gobierno, que establece los Órganos Directivos de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo.

SEGUNDO.- Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia para resolver tal tipo de expedientes, según lo dispuesto en el artículo 18.1 del Decreto 47/2002, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y su inscripción en el Registro de empresas de radiodifusión.

TERCERO.- Por Decreto 47/2002, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y su inscripción en el registro de empresas de radiodifusión y, en virtud de lo establecido en su disposición transitoria, se elevaron a definitivas las adjudicaciones provisionales del concurso, lo que se efectuó mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, adoptado en su reunión celebrada el día 12 de abril de 2002.

CUARTO.- La disposición transitoria primera de la Ley7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, establece que los concursos de adjudicación de concesiones para la gestión indirecta del servicio de radio y televisión de ámbito estatal no resueltos antes de la entrada en vigor de esta ley, continuarán su tramitación de acuerdo con el procedimiento previsto en la normativa vigente en el momento de la convocatoria del concurso. Especifica también que una vez resuelto el concurso la autoridad competente transformará la concesión en licencia.



Por todo lo expuesto, vista la propuesta elevada por el Ilmo. Sr. Director General de Simplificación de la Actividad Empresarial y Economía Digital de fecha 8 de noviembre de 2016, el informe emitido por el Jefe de Sección de Telecomunicaciones de fecha 7 de noviembre de 2016, el informe del Servicio Jurídico de esta Consejería de fecha 24 de noviembre de 2016, a propuesta del Consejero de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, el Consejo de Gobierno:

ACUERDA

PRIMERO: Adjudicar definitivamente a D^a. Castora de los Dolores Sáez Moreno, la concesión administrativa para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en el municipio de Torre Pacheco (89.0 MHz.).

SEGUNDO: La prestación se llevará a cabo con estricta sujeción al Plan Técnico Nacional de radiodifusión sonora en ondas métricas y a la legislación vigente en la materia.

TERCERO: Facultar al Consejero de Desarrollo Económico Turismo y Empleo para la firma del correspondiente contrato.

CUARTO: Transformar la citada concesión en licencia para la prestación del servicio de interés general en dicho municipio.

QUINTO: El presente acuerdo se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y se notificará a los licitadores y la adjudicataria.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido y firmo la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.

02/12/2016 08:54:37

Firmante: PEGAY SÁEZ, MARÍA DOLORES

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.com.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) b8889394-0ad4-4c5b-995265859697





EXTRACTO DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE 1J16VA00126, RELATIVO A: PROPUESTA A CONSEJO DE GOBIERNO DE ACUERDO DE CONCESIÓN DEFINITIVA A FAVOR DE D^a. CASTORA DE LOS DOLORES SÁEZ MORENO, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN ONDAS MÉTRICAS CON MODULACIÓN DE FRECUENCIA EN TORRE PACHECO (89.0MHZ.) Y SU TRANSFORMACIÓN EN LICENCIA.

Orden	Nombre del documento	Tipo de acceso (total/parcial/reservado)	Motivación del acceso parcial o reservado
1	Propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno.	Total	
2	Informe del Servicio Jurídico	Total	
3	Propuesta de la Dirección General de Simplificación de la Actividad Empresarial y Economía Digital de fecha 8 de noviembre de 2016	Total	
4	Informe de la Sección de Telecomunicaciones de fecha 7 de noviembre de 2016.	Total	
5	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia 608/2012, de fecha 20 de julio de 2012, por el que se desestima el recurso 666/2008, interpuesto por Agrytel, S.L.	Total	
6	Auto del TSJ de fecha 5 de marzo de 2009 por el que se suspende la ejecución de la orden de la Consejería de Presidencia de fecha 1 de julio de 2008 a la vista del Recurso Contencioso administrativo 666/2008, interpuesto por Agrytel, S.L.	Total	
7	Orden de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto por Agrytel, S.L. frente a la orden del Consejero de Presidencia de fecha 1 de julio de 2008 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de febrero de 2007.	Total	
8	Orden de la Consejería de Presidencia de 1 de julio de 2008 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo en el recurso de casación 5294/2004.	Total	
9	Certificado de Consejo de Gobierno de fecha 11 de mayo de 2007, por el que se dispone la ejecución, en sus propios términos, de la Sentencia de la Sala de la Contencioso-advo, Sección cuarta, del Tribunal Supremo, de fecha 6 de febrero de 2007, recaída en el recurso extraordinario de casación nº 5294/2004.	Total	





10	Sentencia Tribunal Supremo de fecha 6 de febrero de 2007, estimando parcialmente el recurso de casación 5294/2004 interpuesto por D^a. Castora de los Dolores Sáez Moreno.	Total	
11	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia 80/2004, de fecha 22 de marzo de 2004, por el que se desestima el recurso contencioso-advº nº 224/2000, interpuesto por D^a. Castora de los Dolores Sáez Moreno.	Total	
12	Certificado de Consejo de Gobierno de fecha 16 de abril de 2002, por el que de acuerdo con el Decreto 47/2002, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y su inscripción en el Registro de empresas de radiodifusión, se concede por un plazo de diez años a Agrytel, S.L, la prestación en régimen de gestión indirecta, del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia (89.0 MHz) en Torre Pacheco.	Total	
13	Orden adjudicación provisional de la concesión de servicio público de radio difusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia de fecha 23 de diciembre de 1998.	Total	
14	Publicación convocatoria de concurso para la concesión entre otras del servicio público de radio difusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en Torre Pacheco en BORM de fecha de 2 de febrero de 1998.	Total	

Según lo establecido en el artículo 14.3.c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de 2014, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y siguiendo las instrucciones establecidas por la Comisión de Secretarios Generales de 21 de diciembre de 2015, se propone el límite de acceso a los documentos arriba indicados y su correspondiente motivación.

En Murcia,

LA JEFA DE SERVICIO JURÍDICO

Fdo: Ana M^a Tudela García

24/11/2016 11:06:01

Firmante: TUDELA GARCIA, ANA M^a

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://seae.com.es/verificar/documentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 35759561-ead3-4248-7962-3853592





PROPUESTA DE ACUERDO A CONSEJO DE GOBIERNO DE CONCESIÓN DEFINITIVA A FAVOR DE D^a. CASTORA DE LOS DOLORES SÁEZ MORENO, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN ONDAS MÉTRICAS CON MODULACIÓN DE FRECUENCIA EN TORRE PACHECO (89.0MHZ.) Y SU TRANSFORMACIÓN EN LICENCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 2 de febrero de 1998 se publicó en el BORM se publicó la Orden del Excmo. Sr. Consejero de Política Territorial y Obras Públicas por la que se convocaba concurso público para la concesión mediante procedimiento abierto de 12 emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en diversos municipios de la Región de Murcia.

Por Orden de dicha Consejería de 23 de diciembre de 1998, se adjudicaron provisionalmente dichas concesiones y en lo que aquí nos atañe, la de Torre Pacheco (89.0 MHz.), lo fue a la mercantil "Agrytel, S. L."

Contra la mencionada Orden, Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno, tras interponer los recursos administrativos que estimó oportunos, presentó recurso Contencioso- Administrativo 224/2000 ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, que dictó sentencia bajo el n.º 80/2004 en fecha 22 de marzo de 2004 declarando conforme al Ordenamiento Jurídico los actos impugnados.

Contra la referida sentencia, se interpuso por Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo que dictó sentencia el seis de febrero de 2007, notificada a esta Administración el 22 de marzo del mismo año, por la que se estima en parte el recurso Contencioso- Administrativo 224/2000, anulando las adjudicaciones provisionales en varios municipios, y en concreto la referida al municipio de Torre Pacheco. Dicha sentencia disponía que se repusieran las actuaciones al momento anterior a la adjudicación, y se valoraran en las ofertas presentadas por la demandante, los apartados 3, 10 y 11 de la base 16 del Pliego, para que a la luz de la puntuación que se otorgara por esos criterios y atendidas las razones que emanan de la elaboración de los criterios por la propia Administración y que recogió la resolución recurrida y respetando el resto de lo actuado, se procediera a la



nueva adjudicación provisional de las cinco emisoras cuyas ofertas resultaran mejor puntuadas, entre las que se encontraba la de Torre Pacheco.

En cumplimiento de la misma, se dictó, tras los trámites procedimentales oportunos, por el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia, Orden de 1 de julio de 2008, en la que se disponía la adjudicación provisional de las emisoras citadas, (Cartagena, Murcia Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco), a Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno.

Las mercantiles que habían sido adjudicatarias en 1998 interpusieron separadamente contra la citada Orden de 1 de julio de 2008, que dispuso la adjudicación provisional a Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno, los recursos administrativos que estimaron oportunos en defensa de sus intereses, que fueron desestimados por la Administración.

Posteriormente interpusieron recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, tramitándose como procedimiento ordinario bajo el número 666/2008, el interpuesto por "Agrytel".

Por la parte actora se solicitó la suspensión del acto impugnado, formándose piezas separada de medidas cautelares, dictándose Auto, en el que se acordaba la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la Orden de la Consejería de Presidencia de 1 de julio de 2008.

El procedimiento fue resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia mediante sentencia 608/2012 que declaró ajustado a Derecho el Acto impugnado.

Frente a ella se interpuso por "Agrytel" recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, que declaró su inadmisión mediante Auto de 23 de mayo de 2013. En consecuencia adquiere firmeza la sentencia del TSJ de Murcia nº 608/2012 y, en lo que se refiere a "Agrytel", la Orden de 1 de julio de 2008 del Excmo. Sr. Consejero de Presidencia, por lo que resulta adjudicataria provisional de la emisora de Torre Pacheco (89.0) Dª. Castora de los Dolores Sáez Moreno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Esta Consejería es competente para conocer y tramitar los expedientes de concesiones para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Presidente 18/2015 de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional y en



el Decreto 112/2015, de 10 de julio, del Consejo de Gobierno, que establece los Órganos Directivos de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo.

SEGUNDO.- Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia para resolver tal tipo de expedientes, según lo dispuesto en el artículo 18.1 del Decreto 47/2002, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y su inscripción en el Registro de empresas de radiodifusión.

TERCERO.- Por Decreto 47/2002, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y su inscripción en el registro de empresas de radiodifusión y, en virtud de lo establecido en su disposición transitoria, se elevaron a definitivas las adjudicaciones provisionales del concurso, lo que se efectuó mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, adoptado en su reunión celebrada el día 12 de abril de 2002.

CUARTO.- La disposición transitoria primera de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, establece que los concursos de adjudicación de concesiones para la gestión indirecta del servicio de radio y televisión de ámbito estatal no resueltos antes de la entrada en vigor de esta ley, continuarán su tramitación de acuerdo con el procedimiento previsto en la normativa vigente en el momento de la convocatoria del concurso. Especifica también que una vez resuelto el concurso la autoridad competente transformará la concesión en licencia.

QUINTO.- Por todo lo expuesto, vista la propuesta elevada por el Ilmo. Sr. Director General de Simplificación de la Actividad Empresarial y Economía Digital de fecha 8 de noviembre de 2016, el informe emitido por el Jefe de Sección de Telecomunicaciones de fecha 7 de noviembre de 2016, el informe del Servicio Jurídico de esta Consejería de fecha 24 de noviembre de 2016, en virtud de las facultades que tengo legalmente conferidas, se eleva al Consejo de Gobierno el siguiente



ACUERDO

PRIMERO: Adjudicar definitivamente a D^a. Castora de los Dolores Sáez Moreno, la concesión administrativa para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en el municipio de Torre Pacheco (89.0 MHz.).

SEGUNDO: La prestación se llevará a cabo con estricta sujeción al Plan Técnico Nacional de radiodifusión sonora en ondas métricas y a la legislación vigente en la materia.

TERCERO: Facultar al Consejero de Desarrollo Económico Turismo y Empleo para la firma del correspondiente contrato.

CUARTO: Transformar la citada concesión en licencia para la prestación del servicio de interés general en dicho municipio.

QUINTO: El presente acuerdo se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y se notificará a los licitadores y la adjudicataria.

28 NOV 2016

En Murcia, a la fecha de la firma electrónica

EL CONSEJERO DE DESARROLLO ECONÓMICO, TURISMO Y EMPLEO

Juan Hernández Alharracín





INFORME RELATIVO A LA PROPUESTA DE ACUERDO A CONSEJO DE GOBIERNO ACUERDO DE CONCESIÓN DEFINITIVA A FAVOR DE D^a. CASTORA DE LOS DOLORES SÁEZ MORENO, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN ONDAS MÉTRICAS CON MODULACIÓN DE FRECUENCIA EN TORRE PACHECO (89.0MHZ.) Y SU TRANSFORMACIÓN EN LICENCIA.

Vista la documentación remitida con fecha 11 de noviembre de 2016, por la Dirección General de Simplificación de la Actividad Empresarial y Economía Digital de la Región de Murcia en relación con el asunto arriba indicado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 17/2008, de 15 de febrero, de Estructura Orgánica de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresa e Innovación, por este Servicio Jurídico se emite informe considerando los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de febrero de 1998 se publicó en el BORM se publicó la Orden del Excmo. Sr. Consejero de Política Territorial y Obras Públicas por la que se convocaba concurso público para la concesión mediante procedimiento abierto de 12 emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en diversos municipios de la Región de Murcia.

Por Orden de dicha Consejería de 23 de diciembre de 1998, se adjudicaron provisionalmente dichas concesiones y en lo que aquí nos atañe, la de Torre Pacheco (89.0 MHz.), lo fue a la mercantil "Agrytel, S. L."

Contra la mencionada Orden, Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno, tras interponer los recursos administrativos que estimó oportunos, presentó recurso Contencioso- Administrativo 224/2000 ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, que dictó sentencia bajo el n.º 80/2004 en fecha 22 de marzo de 2004 declarando conforme al Ordenamiento Jurídico los actos impugnados.

Contra la referida sentencia, se interpuso por Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo que dictó sentencia el seis de febrero de 2007, notificada a esta Administración el 22 de marzo del mismo año, por la que se estima en parte el recurso Contencioso-Administrativo 224/2000, anulando las adjudicaciones provisionales en varios municipios, y en concreto la referida al municipio de Torre Pacheco. Dicha sentencia disponía que se repusieran las actuaciones al momento anterior a la adjudicación, y se valoraran en las ofertas presentadas por la demandante, los apartados 3, 10 y 11 de la base 16 del Pliego, para que a la luz de la puntuación que se otorgara por esos criterios y atendidas las razones que emanan de la elaboración de los criterios por la propia Administración y que recogió la resolución recurrida y respetando el resto de lo actuado, se procediera a la nueva adjudicación provisional de las cinco emisoras cuyas ofertas resultaran mejor puntuadas, entre las que se encontraba la de Torre Pacheco.





En cumplimiento de la misma, se dictó, tras los trámites procedimentales oportunos, por el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia, Orden de 1 de julio de 2008, en la que se disponía la adjudicación provisional de las emisoras citadas (Cartagena, Murcia Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco) a Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno.

Las mercantiles que habían sido adjudicatarias en 1998 interpusieron separadamente contra la citada Orden de 1 de julio de 2008, que dispuso la adjudicación provisional a Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno, los recursos administrativos que estimaron oportunos en defensa de sus intereses, que fueron desestimados por la Administración.

Posteriormente interpusieron recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, tramitándose como procedimiento ordinario bajo el número 666/2008, el interpuesto por "Agrytel".

Por la parte actora se solicitó la suspensión del acto impugnado, formándose piezas separada de medidas cautelares, dictándose Auto, en el que se acordaba la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la Orden de la Consejería de Presidencia de 1 de julio de 2008.

El procedimiento fue resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia mediante sentencia 608/2012 que declaró ajustado a Derecho el Acto impugnado.

Frente a ella se interpuso por "Agrytel" recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, que declaró su inadmisión mediante Auto de 23 de mayo de 2013. En consecuencia adquiere firmeza la sentencia del TSJ de Murcia nº 608/2012 y, en lo que se refiere a "Agrytel", la Orden de 1 de julio de 2008 del Excmo. Sr. Consejero de Presidencia, por lo que resulta adjudicataria provisional de la emisora de Torre Pacheco (89.0) Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno.

SEGUNDO.- Tras la entrada en vigor de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, cabe se adjudique definitivamente a Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno la concesión del servicio público de radio difusión en ondas métricas con modulación de frecuencia en Torre Pacheco. Como quiera que tras la entrada en vigor de la Ley 7/2010, no es la concesión sino la licencia el título habilitante, y sin que exista comunicación previa por parte de la interesada, es por lo que se debe cumplir con la Sentencia que resuelve el procedimiento así como con la transformación del título habilitante aun no existiendo solicitud de la interesada.

TERCERO.- Mediante comunicación interior de fecha 10 de noviembre de 2016 la Dirección General de Simplificación de la Actividad Empresarial y Economía Digital remite Propuesta de elevación de Acuerdo a Consejo de Gobierno.

CUARTO.- Consta en el expediente, la siguiente documentación:





1.- Publicación convocatoria de concurso para la concesión entre otras del servicio público de radio difusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en Torre Pacheco en BORM de fecha de 2 de febrero de 1998.

2.-Orden adjudicación provisional de la concesión de servicio público de radio difusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia de fecha 23 de diciembre de 1998.

3.- Certificado de Consejo de Gobierno de fecha 16 de abril de 2002, por el que de acuerdo con el Decreto 47/2002, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y su inscripción en el Registro de empresas de radiodifusión, se concede por un plazo de diez años a Agrytel, S.L, la prestación en régimen de gestión indirecta, del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia (89.0 MHz) en Torre Pacheco.

4.- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia 80/2004, de fecha 22 de marzo de 2004, por el que se desestima el recurso contencioso-advo nº 224/2000, interpuesto por D^a. Castora de los Dolores Sáez Moreno.

5.-Sentencia Tribunal Supremo de fecha 6 de febrero de 2007, estimando parcialmente el recurso de casación 5294/2004 interpuesto por D^a. Castora de los Dolores Sáez Moreno.

6.- Certificado de Consejo de Gobierno de fecha 11 de mayo de 2007, por el que se dispone la ejecución, en sus propios términos, de la Sentencia de la Sala de la Contencioso-advo, Sección cuarta, del Tribunal Supremo, de fecha 6 de febrero de 2007, recaída en el recurso extraordinario de casación nº 5294/2004.

7.-Orden de la Consejería de Presidencia de 1 de julio de 2008 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo en el recurso de casación 5294/2004.

8.- Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de fecha 16 de enero de 2009, por la que se desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto por Agrytel, S.L. frente a la orden del Consejero de Presidencia de fecha 1 de julio de 2008 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de febrero de 2007.

9.- Auto del TSJ de fecha 5 de marzo de 2009 por el que se suspende la ejecución de la orden de la Consejería de Presidencia de fecha 1 de julio de 2008 a la vista del Recurso Contencioso administrativo 666/2008, interpuesto por Agrytel, S.L.





10.-Sentencia del Tribunal Superior de Justicia 608/2012, de fecha 20 de julio de 2012, por el que se desestima el recurso 666/2008, interpuesto por Agrytel, S.L.

11.-Auto del Tribunal Supremo de fecha 23 de mayo de 2013 por el que se declara la inadmisión del recurso de casación interpuesto por Agrytel, S.L., contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de la Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de 20 de julio de 2012, dictada en el recurso 666/2008.

12.- Informe del Jefe de Sección de Telecomunicaciones de fecha 7 de noviembre de 2016.

13.- Propuesta de fecha 8 de noviembre de 2016 del Ilmo. Sr. Director General de Simplificación de la Actividad Empresarial y Economía Digital, al Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, para que eleve al Consejo de Gobierno Propuesta de Acuerdo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- De acuerdo con el artículo 149.1.27 de la Constitución española, el Estado tiene competencia exclusiva para establecer las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución corresponda a las Comunidades Autónomas.

SEGUNDO.- El artículo once, cinco del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, dispone que "En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias: Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca de acuerdo con el número 27 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución."

TERCERO.- La Ley 7/2010, de 31 marzo, General de la Comunicación Audiovisual, regula el régimen transitorio de procedimientos comenzados antes de la entrada en vigor de dicha ley en las siguientes disposiciones:

Disposición transitoria primera. Procedimiento aplicable en los concursos convocados de acuerdo con la legislación anterior.

1. Los concursos de adjudicación de concesiones para la gestión indirecta del servicio de interés general de radio y televisión de ámbito estatal no resueltos antes de la entrada en vigor de esta ley, continuarán su tramitación de acuerdo con el procedimiento previsto en la normativa vigente al momento de la convocatoria del concurso.
2. Una vez resuelto el concurso la autoridad competente transformará la concesión en licencia.





La vigencia de las nuevas licencias será la prevista en la Ley.

Disposición transitoria segunda. Derechos reconocidos y títulos otorgados antes de la entrada en vigor de esta Ley.

1. Las concesiones para la gestión indirecta del servicio público de radio o televisión por ondas hertzianas terrestres de ámbito estatal, autonómico o local, que no hayan sido declaradas extinguidas a la entrada en vigor de la presente Ley, se deben transformar en licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

La vigencia de las nuevas licencias será de quince años a contar desde la fecha de transformación de las concesiones.

2. Los titulares de las concesiones deben solicitar a la autoridad competente la correspondiente transformación del título habilitante, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

La autoridad competente, una vez recibida la solicitud, procederá a dictar resolución expresa transformando la concesión en licencia y a realizar su inscripción en el registro correspondiente.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se haya solicitado la transformación, las concesiones quedarán extinguidas.

En la exposición de motivos tercera del Decreto 47/2002, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y su inscripción en el Registro de empresas de radiodifusión, se elimina la adjudicación provisional de la concesión, existiendo una única adjudicación, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria del mismo Decreto.

CUARTO.- Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia para resolver tal tipo de expedientes, según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 47/2002, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y su inscripción en el Registro de empresas de radiodifusión.

El art. 22.36 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, previa propuesta del Consejero competente en materia de Sociedad de la Información y telecomunicaciones, art. 16.2,c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la CARM, señala que corresponde al Consejo de Gobierno "Cualesquiera otras que le estén atribuidas por el Estatuto de Autonomía y las leyes."





QUINTO.- Visto el Decreto de la Presidencia n.º 18/2015, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional, así como el artículo sexto del Decreto de la Presidencia n.º 33/2015, de 31 de julio, por el que se modifica el Decreto de la Presidencia n.º 18/2015, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional, Decreto n.º 112/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, modificado por el Decreto n.º 213/2015, de 6 de agosto, este Consejero es competente en materia de Sociedad de la Información y telecomunicaciones.

SEXTO.- Corresponde a la Dirección General de Simplificación de la Actividad Empresarial y Economía Digital, el ejercicio de las competencias "telecomunicaciones y sus infraestructuras, excluidas las redes de comunicación corporativas; sociedad de la información y comunicación audiovisual, salvo lo relativo a la gestión del servicio público de la comunicación audiovisual."

SÉPTIMO.- De obtenerse la autorización del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, no deberá liquidarse tasa alguna, en concreto, la 612 del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales de la Región de Murcia), dado que ni a la vista del hecho impositivo de la Tasa ni del artículo 29 de la Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual, ni la concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en Torre Pacheco ni su transformación en licencia genera dicha tasa.

OCTAVO.- Respecto a la exigencia o no de garantías, no resulta precisa la constitución de la misma por el nuevo adquirente de la licencia, en virtud de la entrada en vigor de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, dado que se ha transformado en licencia de prestación de un servicio de comunicación audiovisual radiofónico, pues lo que antes constituía servicio público, ha dejado de serlo, y en momento alguno se impone como condición de otorgamiento de la licencia el deber de prestación de determinada garantía. (TSJ Aragón Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 26-11-2015, nº 644/2015, rec. 242/2013).

NOVENO.- Respecto a la duración de la licencia una vez se transforme, el artículo 29 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, dispone que:

1. Las licencias audiovisuales serán otorgadas por un plazo de quince años.
2. Las sucesivas renovaciones de las licencias serán automáticas, y por el mismo plazo estipulado inicialmente para su disfrute, siempre que:
 - a) Se satisfagan las mismas condiciones exigidas que para ser titular de ella y se hayan cumplido las establecidas para la prestación del servicio.
 - b) No existan obstáculos técnicos sobrevenidos e insalvables en relación con el espectro de las licencias afectadas.





Región de Murcia
Consejería de Desarrollo Económico,
Turismo y Empleo

Secretaría General

1J16VA00126

c) El titular del servicio se encuentre al corriente en el pago de las tasas por la reserva del dominio público radioeléctrico, y de las previstas en esta Ley.

Por todo ello, en relación con el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente, según informe del Jefe de Sección de Telecomunicaciones de fecha 7 de noviembre de 2016 y la propuesta del Director General de Simplificación de la Actividad Empresarial y Economía Digital de fecha 8 de noviembre de 2016, estos han quedado acreditados en el expediente, manifestándose en el mismo que no existe inconveniente alguno para que se proceda en el sentido propuesto

CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente la Propuesta a Consejo de Gobierno de adjudicación definitiva a D^a Castora de los Dolores Sáez Moreno la concesión del servicio público de radio difusión en ondas métricas con modulación de frecuencia en Torre Pacheco (89.0 MHz.) y su transformación en licencia.

Murcia,

VºBº

EL ASESOR JURÍDICO

LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO

Fdo.: José Javier Ortiz Sandoval

Fdo.: Ana M^a Tudela García

(Documento firmado electrónicamente)

24/11/2016 11:00:46

24/11/2016 10:55:47 Firmante: TUDELA GARCIA, ANA M

Firmante: ORTIZ SANDOVAL, JOSÉ JAVIER

Este es una copia autántica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 1/2007, de 22 de junio. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) B5c7da07-a004-4fb7-5549235636031





PROPUESTA AL CONSEJERO DE DESARROLLO ECONÓMICO, TURISMO Y EMPLEO PARA QUE ELEVE A CONSEJO DE GOBIERNO ACUERDO DE CONCESIÓN DEFINITIVA A FAVOR DE D^a. CASTORA DE LOS DOLORES SÁEZ MORENO, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN ONDAS MÉTRICAS CON MODULACIÓN DE FRECUENCIA EN TORRE PACHECO (89.0MHZ.) Y SU TRANSFORMACIÓN EN LICENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERÉS GENERAL EN DICHO MUNICIPIO Y FRECUENCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de febrero de 1998 se publicó en el BORM se publicó la Orden del Excmo. Sr. Consejero de Política Territorial y Obras Públicas por la que se convocaba concurso público para la concesión mediante procedimiento abierto de 12 emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en diversos municipios de la Región de Murcia.

SEGUNDO.- Por Orden de dicha Consejería de 23 de diciembre de 1998, se adjudicaron provisionalmente dichas concesiones y en lo que aquí nos atañe, la de Torre Pacheco (89.0 MHz.), lo fue a la mercantil "Agrytel, S. L."

TERCERO.- Contra la mencionada Orden, Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno, tras interponer los recursos administrativos que estimó oportunos, presentó recurso Contencioso- Administrativo 224/2000 ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, que dictó sentencia bajo el n.º 80/2004 en fecha 22 de marzo de 2004 declarando conforme al Ordenamiento Jurídico los actos impugnados.

CUARTO.- Contra la referida sentencia, se interpuso por Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo que dictó sentencia el seis de febrero de 2007, notificada a esta Administración el 22 de marzo del mismo año, por la que se estima en parte el recurso Contencioso-Administrativo 224/2000, anulando las adjudicaciones provisionales en varios municipios, y en concreto la referida al municipio de Torre Pacheco. Dicha sentencia disponía que se repusieran las actuaciones al momento anterior a la adjudicación, y se





OCTAVO.- Frente a ella se interpuso por "Agrytel" recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, que declaró su inadmisión mediante Auto de 23 de mayo de 2013. En consecuencia adquiere firmeza la sentencia del TSJ de Murcia nº 608/2012 y, en lo que se refiere a "Agrytel", la Orden de 1 de julio de 2008 del Excmo. Sr. Consejero de Presidencia, por lo que resulta adjudicataria provisional de la emisora de Torre Pacheco (89.0) Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Esta Consejería es competente para conocer y tramitar los expedientes de concesiones para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Presidente 18/2015 de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional y en el Decreto 112/2015, de 10 de julio, del Consejo de Gobierno, que establece los Órganos Directivos de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo.

SEGUNDO.- Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia para resolver tal tipo de expedientes, según lo dispuesto en el artículo 18.1 del Decreto 47/2002, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y su inscripción en el Registro de empresas de radiodifusión.

TERCERO.- Por Decreto 47/2002, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y su inscripción en el registro de empresas de radiodifusión y, en virtud de lo establecido en su disposición transitoria, se elevaron a definitivas las adjudicaciones provisionales del concurso, lo que se efectuó mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, adoptado en su reunión celebrada el día 12 de abril de 2002.

CUARTO.- La disposición transitoria primera de la Ley7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, establece que los concursos de adjudicación de concesiones para la gestión indirecta del servicio de radio y televisión de ámbito estatal no resueltos antes de la entrada en vigor de esta ley, continuarán su tramitación de acuerdo con





el procedimiento previsto en la normativa vigente en el momento de la convocatoria del concurso. Especifica también que una vez resuelto el concurso la autoridad competente transformará la concesión en licencia.

QUINTO.- Por lo expuesto, visto el informe emitido por el Jefe de Sección de Telecomunicaciones, la disposición transitoria del Decreto 47/2002, de 1 de febrero, la disposición transitoria primera de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual y el resto de legislación aplicable al caso,

RESUELVO

Proponer que por el Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, si lo estima oportuno, se eleve al Consejo de Gobierno Propuesta de Acuerdo en los siguientes términos:

PRIMERO: Adjudicar definitivamente a D^a. Castora de los Dolores Sáez Moreno, la concesión administrativa para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en el municipio de Torre Pacheco (89.0 MHz.).

SEGUNDO: La prestación se llevará a cabo con estricta sujeción al Plan Técnico Nacional de radiodifusión sonora en ondas métricas y a la legislación vigente en la materia.

TERCERO: Facultar al Consejero de Desarrollo Económico Turismo y Empleo para la firma del correspondiente contrato.

CUARTO: Transformar la citada concesión en licencia para la prestación del servicio de interés general en dicho municipio y provincia.

QUINTO: Notificar el Acuerdo a D.^a Castora de los Dolores Sáez Moreno.

EL DIRECTOR GENERAL DE SIMPLIFICACIÓN
DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y ECONOMÍA DIGITAL

Fdo. Francisco Abril Ruiz





Pacheco. Dicha sentencia disponía que se repusieran las actuaciones al momento anterior a la adjudicación, y se valoraran en las ofertas presentadas por la demandante, los apartados 3, 10 y 11 de la base 16 del Pliego, para que a la luz de la puntuación que se otorgara por esos criterios y atendidas las razones que emanan de la elaboración de los criterios por la propia Administración y que recogió la resolución recurrida y respetando el resto de lo actuado, se procediera a la nueva adjudicación provisional de las cinco emisoras cuyas ofertas resultaran mejor puntuadas, entre las que se encontraba la de Torre Pacheco.

En cumplimiento de la misma, se dictó, tras los trámites procedimentales oportunos, por el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia, Orden de 1 de julio de 2008, en la que se disponía la adjudicación provisional de las emisoras citadas (Cartagena, Murcia Puerto Lumbreras, Santomeña y Torre Pacheco), a Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno.

Las mercantiles que habían sido adjudicatarias en 1998, interpusieron separadamente contra la citada Orden de 1 de julio de 2008, que dispuso la adjudicación provisional a Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno los recursos administrativos que estimaron oportunos en defensa de sus intereses, que fueron desestimados por la Administración.

Posteriormente interpusieron recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, tramitándose como procedimiento ordinario bajo el número 666/2008, el interpuesto por "Agrytel".

Por la parte actora se solicitó la suspensión del acto impugnado, formándose piezas separada de medidas cautelares, dictándose Auto, en el que se acordaba la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la Orden de la Consejería de Presidencia de 1 de julio de 2008.





Región de Murcia
Consejería de Desarrollo Económico,
Turismo y Empleo

Dirección General de Simplificación
de la Actividad Empresarial y Economía Digital

El procedimiento fue resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia mediante sentencia 608/2012 que declaró ajustado a Derecho el Acto impugnado.

Frente a ella, se interpuso por "Agrytel" recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, que declaró su inadmisión mediante Auto de 23 de mayo de 2013. En consecuencia adquiere firmeza la sentencia del TSJ nº 608/2012 y en lo que se refiere a "Agrytel", la Orden de 1 de julio de 2008 del Excmo. Sr. Consejero de Presidencia, por lo que resulta adjudicataria provisional de la emisora de Torre Pacheco (89.0), D^a Castora de los Dolores Sáez Moreno.

La disposición transitoria primera de la Ley7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, establece que los concursos de de adjudicación de concesiones para la gestión indirecta del servicio de radio y televisión de ámbito estatal no resueltos antes de la entrada en vigor de esta ley, continuarán su tramitación de acuerdo con el procedimiento previsto en la normativa vigente en el momento de la convocatoria del concurso. Especifica también que una vez resuelto el concurso, la autoridad competente transformará la concesión en licencia.

Esta Consejería es competente para conocer y tramitar los expedientes de concesiones para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Presidente 18/2015 de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional y en el Decreto 112/2015, de 10 de julio, del Consejo de Gobierno, que establece los Órganos Directivos de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo.

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia para resolver tal tipo de expedientes, según lo dispuesto en el artículo 18.1 del Decreto 47/2002, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico para la prestación del servicio público de radiodifusión

0111142018 0324277
Fuente: UJA, ARJ/J, ALBAU
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007 de 22 de junio. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.com.es/verificadordocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 3dfe6684-aa03-4a75-18920880007





Región de Murcia
Consejería de Desarrollo Económico,
Turismo y Empleo

Dirección General de Simplificación
de la Actividad Empresarial y Economía Digital

sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y su inscripción en el Registro de empresas de radiodifusión.

Por Decreto 47/2002, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y su inscripción en el registro de empresas de radiodifusión y, en virtud de lo establecido en su disposición transitoria, se elevaron a definitivas las adjudicaciones provisionales del concurso, lo que se efectuó mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, adoptado en su reunión celebrada el día 12 de abril de 2002.

En consecuencia, el funcionario que suscribe, informa que el Director General Simplificación de la Actividad Empresarial y Economía Digital debe proponer al Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, que si lo estima oportuno, se eleve a Consejo de Gobierno propuesta de Acuerdo, adjudicando la concesión definitiva para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en el municipio de Torre Pacheco (89.0 MHz.) a D^a. Castora de los Dolores Sáez Moreno, se faculte a dicho Consejero para la firma del correspondiente contrato, y que se transforme la citada concesión en licencia.

EL JEFE DE SECCIÓN DE
TELECOMUNICACIONES
Fdo. Álvaro Díaz Arroyo





Región de Murcia
Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y
Empleo.

Dirección General de Simplificación de la
Actividad Empresarial y Economía Digital.

V: 11/11/2016

CJ: 127920

10/11/2016

x

11-11-16

COMUNICACIÓN INTERIOR

Fecha: 7 de noviembre de 2016

Destinatario:	Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo
Remitente:	Ilmo. Sr. Director General de Simplificación de la Actividad Empresarial y Economía Digital.
Asunto/Ref:	Propuesta para que ,si lo estima oportuno, eleve el Excmo. Sr. Consejero propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.

Adjunto le remito, informe de la Sección de Telecomunicaciones, Propuesta, y el resto de documentación, para que si el Excmo. Sr. Consejero lo estima oportuno, eleve Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno a fin de adjudicar definitivamente la emisora de radiodifusión sonora de Torre Pacheco (89.0MHz.) y su transformación en licencia.

El Director General de Simplificación de la Actividad
Empresarial y Economía Digital,

Fdo: Francisco Abril Ruiz





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 Sala de lo Contencioso-Administrativo
 Sección : 001
 MURCIA

00453

SERVICIO COMUN DE ORDENACION DEL PROCEDIMIENTO

Número de Identificación Único: 30030 33 3 2008 0102258
 Procedimiento:
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000666 /2008- R F
 Recurrente: D/ña. AGRYTEL S.L

Adjunto tengo el honor de remitir a V. I. testimonio de la resolución dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de Casación interpuesto contra la dictada por esta Sala en el recurso número PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000666 /2008, cuyo testimonio igualmente se adjunta al presente despacho y promovido por Agrytel, S.L., a fin de que conforme al art. 104 de la Ley de la Jurisdicción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, se adopten las resoluciones que procedan y se practiquen cuanto exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Debe acusar recibo en el término de **DIEZ DIAS**, comunicando el Órgano responsable del cumplimiento de la citada sentencia.

MURCIA, a diecinueve de Septiembre de dos mil trece

SECRETARIO DE LA SALA

REGISTRO DE MURCIA 001 40
 Oficina de Ingresos y Registro General
 40100
 Expediente 001 101700430-0
 25/09/2013 11:13:05



CONSEJERIA DE PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA.

MARÍA DE LA CONCEPCIÓN SÁNCHEZ NIETO, Secretaria
de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera,
del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en los autos
que se han seguido de acuerdo a la siguiente resolución:

Recurso Num.: 3674/2012 RECURSO CASACION

Ponente Excmo. Sr. D. : Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Concepción Sánchez Nieto

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. José Manuel Sieira Míguez

Magistrados:

D. Mariano de Oro-Pulido y López

D. Ricardo Enríquez Sancho

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

D. Pedro José Yagüe Gil

D. Rafael Fernández Montalvo

D. Octavio Juan Herrero Pina

En la Villa de Madrid, a veintitrés de Mayo de dos mil trece.

HECHOS

PRIMERO.- Por la representación procesal de la entidad "AGRYTEL S.L." se ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de 20 de julio de 2012, dictada en el recurso

nº 666/2008, sobre concesión de frecuencia modulada de emisora de radiodifusión.

SEGUNDO.- Por Providencia de 11 de febrero de 2013 se acordó conceder a las partes el plazo común de diez días para que formularan alegaciones sobre la posible concurrencia de la siguiente causa de inadmisión del recurso:

“Estar exceptuada del recurso de casación la resolución judicial impugnada por haber recaído en un asunto cuya cuantía no excede de 600.000 euros, pues aunque la cuantía litigiosa del recurso contencioso-administrativo se fijó como indeterminada en la instancia (Auto de 30 de abril de 2010), no lo es menos que a los efectos del recurso de casación, resulta determinable en atención a los antecedentes obrantes en las actuaciones y a la reiterada jurisprudencia de esta Sala que, en materia de concesiones de dominio público, la concreta en atención al canon anual exigido (por todos, Auto de 1 de marzo de 2002, recurso de casación nº 7.721/1999; o más recientemente, Auto de 27 de noviembre de 2008, recurso de casación núm. 6175/2007)”.

Han presentado alegaciones las partes personadas.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez,
Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La sentencia desestima el recurso interpuesto por la ahora recurrente en casación contra la Orden de 1 de julio de 2008 de la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia confirmada por Orden de 23 de diciembre de 2009 que anulaban las Órdenes de 23 de diciembre de 1998 y de 4 de febrero de 2000. Estas dos últimas órdenes adjudicaban provisionalmente las concesiones de Frecuencias Moduladas de las Emisoras de Murcia, Puerto Lumbreras, Cartagena, Santomera y Torre-Pacheco.

Estas órdenes de adjudicación fueron impugnadas por uno de los concurrentes, en vía jurisdiccional, primero ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, que las confirmó, después ante la Sala Tercera de nuestro Tribunal, que casó la sentencia y estimó el recurso anulando dichas órdenes, por sentencia de 6 de febrero de 2007, de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RC núm. 5294/2004). Precisamente en ejecución de esta Sentencia se dicta la Orden de 1 de julio de 2008.

SEGUNDO.- El artículo 86.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, exceptúa del recurso de casación las sentencias recaídas, cualquiera que fuere la materia, en asuntos cuya cuantía no exceda de 600.000 euros -salvo que se trate del procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, que no es el caso-, siendo irrelevante, a los efectos de la inadmisión del expresado recurso, como se ha dicho reiteradamente, que se haya tenido por preparado por la Sala de instancia o que se ofreciera al tiempo de notificar la resolución recurrida, siempre que la cuantía litigiosa no supere el límite legalmente establecido, estando autorizado este Tribunal para rectificar fundadamente - artículo 93.2.a) de la mencionada Ley- la cuantía inicialmente fijada de oficio o a instancia de la parte recurrida.

Esta Sala ha reiterado que, en los recursos que, como el presente, tengan por objeto concesiones administrativas resulta de aplicación la regla 9ª del artículo 251 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, por tanto, la cuantía del pleito vendrá determinada por el importe de una anualidad del canon concesional: Autos de 19 de enero de 2012 (Rec. 3857/2011), de 6 de octubre de 2011 (1706/2011), y de 6 de mayo de 2010 (5379/2009), de 12 de abril de 2012 (5165/2011), entre otros muchos.

De lo que resulta que el presente recurso es inadmisibile por insuficiente cuantía y sin que a esta conclusión obsten las alegaciones de la recurrente que afirma que han de tenerse en cuenta los ingresos obtenidos en la emisora de Torre-Pacheco en los últimos siete ejercicios (años 2006 a 2012, con una cifra total de 666.419,84 euros). Tal alegación no puede atenderse ya que la Sentencia de 6 de febrero de 2007, de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RC núm. 5294/2004), anuló la adjudicación provisional de la emisora de Torre-Pacheco concedida a Agriytel S.L. Además contradice la doctrina de esta Sala de la que se ha hecho mención.

En consecuencia debe declararse la inadmisión del presente recurso de casación en virtud de la causa prevista en el artículo 93.2.a) de la Ley Jurisdiccional.

TERCERO.- Al ser inadmisibile el recurso de casación, las costas procesales causadas deben imponerse a la parte recurrente, como dispone el artículo 93.5 de la Ley Jurisdiccional, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 139.3 de la citada Ley, fija en 1000 euros la cantidad máxima a reclamar por la parte recurrida por todos los conceptos.

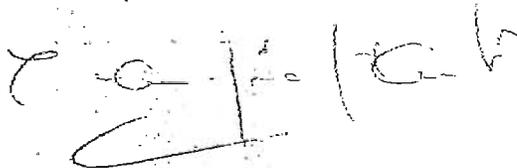
En virtud,

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la entidad "AGRYTEL S.L." contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de 20 de julio de 2012, dictada en el recurso nº 666/2008; resolución que se declara firme; con imposición a la parte recurrente de las costas procesales causadas en este recurso señalándose como cantidad máxima a reclamar por la parte recurrida por todos los conceptos la de 1000 euros.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados

Lo presente concuerda bien y fielmente con su original,
e que me remite

Y para que conste y acredite a lo ordenado, se firmó en
Madrid, a los veintiseis días del mes de junio de dos mil trece.





Región de Murcia
 Consejería de Economía y Hacienda
 Secretaría General

REGISTRO COMUNICACIONES INTERIORES
 Consejería de Economía y Hacienda
 Secretaría General - Servicio Jurídico

05 SET. 2012

Nº.: 83.935/2012

Avda. Teniente Flomesta s/n 30003 Murcia
 Tel.: 968.36.25.55 Fax: 968.36.21.99

COMUNICACIÓN INTERIOR

MLPB/jmm

De: ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL

A: ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO, INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES
 CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Fecha: 5 de septiembre de 2012

Se remite para su conocimiento copia de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 20 de julio de 2012, por la que se DESESTIMA el recurso contencioso-administrativo n.º 666/2008 interpuesto por **AGRYTEL, S.L.**



Edo. Miguel Ángel Blanes Pascual

REGISTRO COMUNICACIONES INTERIORES
 Consejería de Economía y Hacienda
 Dirección General de Patrimonio,
 Informática y Telecomunicaciones

- 5 SET. 2012

RECIBIDO/VALIDADO

- Subdirector Genl. Patrimonio
- Oficina Técnica
- S. Gestión Patrimonial
- S. Planificación y Coordinación Patrimonial
- S. Gestión, Atención Centralizada y Gestión del Gasto
- S. Atención Móvil
- Otros



RECURSO nº 666/2008
SENTENCIA nº 608/2012

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por los

Ilmos. Sres.:
D. MARIANO ESPINOSA DE RUEDA JOVER
Presidente
D^a MARIA CONSUELO URIS LLORET
D. JULIÁN PÉREZ-TEMPLADO JORDÁN
Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº 608/2012

En Murcia, a veinte de julio de dos mil doce.

En el recurso contencioso-administrativo nº 666/2008 tramitado por las normas ordinarias, en cuantía indeterminada, y referido a: otras materias.

Parte demandante: AGRYTEL S.L., representada por el Procurador Don Francisco Bueno Sánchez y defendida por la Letrada Doña Mar Martínez García.

Parte demandada: LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA -CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA-, representada y defendida por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma.

Parte codemandada: DOÑA CASTORA DE LOS DOLORES SÁEZ MORENO, representada por la Procuradora Doña Susana García Idáñez y defendida por Don Luis Sicilia Martínez.

Acto administrativo impugnado: Orden de 1 de julio de 2008 de la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia confirmada por Orden de fecha 23 de diciembre de 2009 que



anulaban las Órdenes de 23 de diciembre de 1998 y de 4 de febrero de 2000. Estas dos últimas órdenes adjudicaban provisionalmente las

concesiones de Frecuencias Moduladas de la Emisoras de Murcia, Puerto Lumbreras, Cartagena, Santomera y Torre-Pacheco. Estas órdenes de adjudicación fueron impugnadas por Doña Castora de los Dolores Saez Moreno.

Pretensión deducida en la demanda: dicte sentencia declarando la nulidad de pleno derecho de:

- La Orden de 27 de agosto de la Consejería de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que admite a trámite el recurso presentado en nombre de AGRYTEL y desestima la solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución de 1 de julio de 2008 de la propia Consejería.

- La propia resolución, de 1 de julio de 2008, dictada por la Consejería de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que anula parcialmente la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sección Primera) de 22 de mayo de 2004, y adjudica a Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno las concesiones de gestión indirecta de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia modulada en Murcia, Puerto Lumbreras, Cartagena, Santomera, Torre-Pacheco, adjudicabas provisionalmente a través de las Órdenes de 23 de diciembre de 1998 y de 4 de febrero de 2000.

- La Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de la Región de Murcia, de 16 de enero de 2009, por la que se resuelve la desestimación expresa del recurso de reposición interpuesto por ella contra la Orden de 1 de julio de 2008.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don **Julián Pérez-Templado Jordán**, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 3 de octubre de 2008 y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

TERCERO.- Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de Derecho de esta sentencia.



CUARTO.- Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 13 de julio de 2012.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Interpone el presente recurso AGRYTEL S.L. contra la Orden de 1 de julio de 2008 de la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia confirmada por Orden de 23 de diciembre de 2009 que anulaban las Órdenes de 23 de diciembre de 1998 y de 4 de febrero de 2000. Estas dos últimas órdenes adjudicaban provisionalmente las concesiones de Frecuencias Moduladas de las Emisoras de Murcia, Puerto Lumbreras, Cartagena, Santomera y Torre-Pacheco. Estas órdenes de adjudicación fueron impugnadas por una de los concurrentes Doña Castora, en vía jurisdiccional, primero ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, que las confirmó, después ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que casó la sentencia y estimó el recurso anulando dichas órdenes, en sentencia de 6 de febrero de 2007, Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Precisamente en ejecución de esta Sentencia se dicta la Orden de 1 de julio de 2008 ahora impugnada por AGRYTEL S.L., dando lugar a este recurso en el que aparece como codemandados la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno quien fue a la postre la ganadora del recurso ante el Supremo y a quien favorece la Orden ahora impugnada que en cumplimiento de esa sentencia le adjudica las cinco emisoras de Radio F.M.

SEGUNDO.- Todo el asunto se centra en confrontar la Orden de 1 de julio de 2008 de la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de febrero de 2007 para ver si la sentencia se ha cumplido en sus propios términos.

Adelantamos a juicio de esta Sala la Orden de Presidencia impugnada ejecuta escrupulosamente la sentencia del Tribunal Supremo veremos porqué.

La Sentencia del Tribunal Supremo ordena retrotraer las actuaciones “al momento anterior a la adjudicación para que valoren en las ofertas presentadas por la demandante los criterios 3, 10 y 11 de la Base 16 del pliego, y en consecuencia a la luz de la puntuación que se otorgue por estos criterios atendidas para ello las razones que emanan de la elaboración de los criterios por la propia Administración y que recogió la resolución recurrida y respetando el resto de lo actuado se proceda a la nueva adjudicación provisional de las cinco emisoras a las ofertas que resulten mejor puntuadas”. Esta es la transcripción literal del FALLO del Tribunal Supremo.



Así pues, hemos de estudiar a que se refieren los apartados 3, 10 y 11 de la Base 16, a los que la Consejería, en la primera adjudicación provisional (las Órdenes del 1998 y 2000) dio cero puntos a Doña Castora.

Estos apartados se refieren:

El 3: número de trabajadores a contratar.

El 10: contratación de trabajadores minusválidos.

31 11: cualificación técnica de los contratados.

Para ello Doña Castora antes demandante, (ahora demandada) presentó una lista de doce nombres muy cualificados y tres trabajadores al menos con minusvalías.

Aquí esta todo el quid de la cuestión.

La Consejería entendió que esa lista de doce trabajadores precontratados eran para las cinco emisoras y como se llegaba al absurdo de que con horarios de ocho horas no podían dar abasto, decidió calificar con ceros puntos a Doña Castora en los tres apartados 3, 10 y 11 de la Base 16.

Sin embargo, el Tribunal Supremo no lo entendió así, sino que “partiendo de esa idea –la adjudicación por concurso- goza de discrecionalidad para la adjudicación” ... “aún así y admitiendo la libertad de actuación no podemos desconocer” ... “pero sobre todo en este caso por el error patente” que les llevó a calificar con cero puntos los consabidos apartados.

Las frases entrecorridas están extraídas del Fundamento Octavo de la Sentencia del Tribunal Supremo que no tiene desperdicio.

Lo que el Tribunal Supremo viene a decir, es más lo que dice con toda claridad en el Fundamento Quinto es que Doña Castora no pretendía como deduce (“sorprende”) la Administración que los doce trabajadores se aplicasen a las cinco emisoras, lo que sería –añadimos nosotros- una reducción al absurdo, sino lo que “se pretendía mostrar la cualificación profesional del personal que quería contratar”.

Después, en el Fundamento Séptimo se dedica con toda minuciosidad a destacar como en todos los demás apartados (es decir menos 3, 10 y 11). La oferta ganadora es la de Doña Castora y además para las cinco emisoras. Lo que quiere decir que en el momento en que se puntúe adecuadamente la oferta para los apartados 3, 10 y 11 la ganadora absoluta es Doña Castora.

Esta es la conclusión que se extrae de la sentencia del Tribunal Supremo que queda plenamente plasmada en la Orden 1 de julio de 2008 ahora debatida que adjudicó 80 puntos por el apartado 3,40 por el



apartado 10 y 80 por el apartado 11 a Doña Castora, con el consabido resultado de superar en las cinco emisoras a los demás oponentes.

Si la Consejería debió de adjudicar a Doña Castora solo alguna de las frecuencias es un tema vedado a esta Sala que solo debe velar para que la sentencia se ejecute en sus propios términos (artículo 18.1 L.O.P.J.) y así se ha hecho. Si de la sentencia del Tribunal Supremo se pueden deducir otras interpretaciones que la Administración ha desechado es cuenta suya y se corresponde, en último extremo con el principio de discrecionalidad administrativa.

TERCERO.- Tampoco es impugnabile que la Orden debatida, punto quinto, permita el mantenimiento de las emisiones a los antiguos adjudicatarios hasta que la nueva esté en condiciones de emitir, por la razón de interés público.

Es obvio que para salir a las ondas es preciso un recorrido – presentación de proyecto, aprobación obras e instalaciones, inspección, etc...- que requiere su tiempo.

CUARTO.- Tampoco cabe traer a colación como pretende la actora la vulneración del principio de renovación automático de las concisiones tanto porque no se ha cumplido el plazo de diez años como aduce el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, como añadimos nosotros, en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis que nos lleva a volver en el tiempo hasta los años 1998 y 2000 cuando malamente, según el Tribunal Supremo, se otorgaron las concesiones.

QUINTO.- En consecuencia debe desestimarse el recurso y confirmarse la Orden de la Consejería cuestionada. Sin hacer condena en costas.

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

F A L L A M O S

Desestimar el recurso deducido por AGRYTEL S.L. contra la Orden de la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia fecha 1 de julio de 2008 que se confirma. Sin hacer condena en costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes a las que se les hará saber que no es firme y contra la misma se puede interponer recurso de **casación** para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y a preparar ante esta Sala sentenciadora en el plazo de **diez días** a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.



2003



Región de Murcia
Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

Avda. Teniente Flomesta s/n 30003 Murcia
Tel.: 968.36 25 55 – Fax: 968.36 21 99

COMUNICACIÓN INTERIOR

JMBL/jmm

R.Repos-3/2008

De: ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL
A: ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
Fecha: 16 de marzo de 2009

Le remito, a los efectos oportunos, Auto recaído en el **recurso contencioso-administrativo n.º 666/08**, interpuesto por **AGRYTEL, S.L.**, en el que se acuerda suspender la ejecución de la Orden de la Consejería de Presidencia, de 1 de julio de 2008, en lo que se refiere a la emisora de Torre Pacheco.



Luis Alfonso Martínez Atienza

C13/09



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO NÚMERO: 666/08

11 MAR 2009

PARTE DEMANDANTE: "Agrytel, S.L."

PROCURADOR: D. Francisco Bueno Sánchez

LETRADO: Dña. Mar Martínez García

PARTE DEMANDADA: Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Letrado: de la Comunidad.

AUTO

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. MARIANO ESPINOSA DE RUEDA JOVER

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D^a. MARIA CONSUELO URIS LLORET

D^a. MARÍA ESPERANZA SÁNCHEZ DE LA VEGA

En Murcia, a cinco de marzo de dos mil nueve.

HECHOS

ÚNICO.- Por la parte actora se solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el recurso contencioso administrativo, incoándose la presente pieza separada de medidas cautelares en la que se dio traslado a la parte demandada, que se opuso a lo solicitado en los términos que constan en el escrito unido a las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En nuestro ordenamiento jurídico rige la regla general de ejecutividad de los actos administrativos, pese a la impugnación tanto en vía administrativa como jurisdiccional, de forma que solo cabe acordar en vía jurisdiccional la suspensión en aquellos supuestos en que, previa valoración de todos los intereses en conflicto, se considere que la ejecución del acto pudiera hacer perder al recurso su finalidad legítima, según establece el artículo 130.1 de la Ley 29/98, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En todo caso, dispone el número 2 del citado artículo que la medida cautelar podrá denegarse cuanto de esta pudiera seguirse perturbación grave de



los intereses generales o de tercero, que el Juez o Tribunal ponderará de forma circunstanciada.

SEGUNDO.- Tradicionalmente se han exigido por la Jurisprudencia tres requisitos para acordar la suspensión:

- Que la ejecución del acto ocasione al interesado daños o perjuicios.

- Que tales daños y perjuicios sean irreparables, o al menos de difícil reparación.

- Que se lleve a cabo un juicio de ponderación en orden a valorar la medida o intensidad con que el interés público exija la ejecución, para lo que habrá de conciliarse el principio constitucional de eficacia (artículo 103 de la Constitución, que sirve de principio y justificación al principio de ejecutividad de los actos administrativos), con el de tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución).

El primero de los citados requisitos, es decir, el “periculum in mora”, se concreta en la nueva Ley Jurisdiccional en el peligro de inefectividad de la sentencia por el tiempo transcurrido desde que se formuló la pretensión, correspondiendo valorar al Juez si el tiempo que ha de durar el proceso puede o no frustrar la satisfacción del derecho o interés cuya tutela judicial efectiva ha de otorgar, en su momento, la sentencia.

TERCERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la Orden de 27 de agosto de 2008 de la Consejería de Presidencia, por la que se admite a trámite el recurso de reposición formulado contra Orden de 1 de julio anterior, y se desestima la solicitud de suspensión de la ejecución de ésta Orden, y contra la desestimación presunta del recurso de reposición. Interesa la recurrente la medida cautelar de suspensión de la Orden de 1 de julio de 2008 de la Consejería de Presidencia. Mediante este acto, y según se hace constar en la Orden de 27 de agosto de 2008, se disponía el “cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso de casación nº 5294/2004, de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, en relación con la concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en los municipios de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco”, y se establecía, en cumplimiento de la referida sentencia, la anulación de las Órdenes de adjudicación provisional de fechas 23 de diciembre de 1998 y 4 de febrero de 2000, y la adjudicación provisional de la concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas, con modulación de frecuencia, a Dña. Castora de los Dolores Sáez Moreno, en las localidades citadas, previas las formalidades establecidas en los Pliegos de Prescripciones Técnicas y Administrativas, que sirvieron de base a la citada contratación, permitiéndose el mantenimiento de las emisiones a las anteriores adjudicatarias por razón de interés público, hasta tanto la nueva adjudicataria estuviese en condiciones de emitir.



Alega la recurrente que la inmediata ejecución de la Orden de 1 de julio de 2008 le ocasiona un perjuicio irreparable, concretamente la expulsión del mercado de la radiodifusión sonora en frecuencia modulada en Torre Pacheco, y el consiguiente cierre de su actividad en dicha demarcación y el despido del personal. Y en la resolución citada se permite a actora seguir emitiendo hasta que la Sra. Sáez Moreno esté en situación de hacerlo, lo que supone que dicha adjudicataria no ha acreditado su capacidad técnica ni económica para emitir, y que se deja a su arbitrio la fecha en que dejará de pervivir la emisora de la recurrente en Torre Pacheco. Y la suspensión que se solicita trae causa, asimismo, de los graves vicios procedimentales en que ha incurrido la Administración, y que justifican la apariencia de buen derecho de la pretensión de la actora. Alega ésta distintos motivos que determinan la nulidad de pleno derecho del procedimiento de revocación de las concesiones, al prescindirse absolutamente de las pautas legales previstas para la anulación de adjudicaciones provisionales de frecuencias radiofónicas, con la excusa de ejecutar una resolución judicial que requería valorar nuevamente un determinado aspecto de la oferta de una licitadora, y se han revocado actos declarativos de derechos de la actora. A continuación analiza la recurrente el contenido y alcance de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2007, que casó y anuló parcialmente la de esta Sala de 22 de mayo de 2004, y cuya ejecución se dice que lleva a cabo la Orden de la Consejería de Presidencia de 1 de julio de 2008, y que ha ejecutado de forma errónea y arbitraria la sentencia. En esta únicamente se acuerda reponer las actuaciones al momento anterior a la adjudicación para que se valoren en las ofertas presentadas por la Sra. Sáez Moreno los criterios 3, 10 y 11 de la base 16 del pliego, y a la luz de la puntuación que se otorgue por esos criterios, según las razones que emanan de la elaboración de los criterios por la propia Administración, y respetando el resto de lo actuado, se proceda a la nueva adjudicación provisional de las cinco emisoras a las ofertas que resulten mejor puntuadas, por lo que entiende la actora que ejecutado en debido término dicho fallo no podría llegarse a la consecuencia de privarla de la concesión administrativa. Alega, asimismo, que las resoluciones impugnadas no respetan el principio de renovación automática de las concesiones administrativas que afectan al servicio de radiodifusión a su vencimiento, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 20.1 a) y d) de la Constitución, así como el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

La parte demandada se opone a la suspensión solicitada alegando que se plantean cuestiones de fondo que no pueden enjuiciarse en la presente pieza de medidas cautelares, y en cuanto a los perjuicios que se invocan no son suficientes para acordar la suspensión, pues esta conllevaría de hecho autorizar una instalación de una emisora que funcionaría sin la preceptiva autorización administrativa mientras se sustancia el recurso.



CUARTO.- Las consecuencias de la inmediata ejecución de la Orden de 1 de julio de 2008 no se limitan a la pérdida de puestos de trabajo, y, en definitiva, a perjuicios de carácter económico, que podrían cuantificarse e indemnizarse. Por el contrario, y junto a ellos, se produciría el cierre de una emisora y la pérdida de sus oyentes, con la dificultad de recuperación de tal elemento en caso de prosperar el recurso y volver a emitir la actora. Y esa pérdida no tiene una fácil valoración económica, por lo que la denegación de la medida cautelar podría determinar la ineffectividad de una eventual sentencia estimatoria, y, en definitiva, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Por otra parte, resulta significativo que la propia Administración demandada permita el mantenimiento de las emisiones a la actora, por razón de interés público, hasta tanto la nueva adjudicataria esté en disposición de emitir. Y lo anterior supone una suspensión temporal, por plazo indeterminado, de la resolución recurrida, de tal modo que ésta no goza, por el momento, de una ejecutividad inmediata. Esta circunstancia, unida a la ya antes señalada de posible pérdida de la finalidad legítima del recurso, determina la procedencia de la medida cautelar solicitada. Ha de añadirse a lo anterior que con la suspensión no se produce una grave perturbación de los intereses generales, sino, que por el contrario, la salvaguarda de éstos impone el mantenimiento de las emisiones, como además ha acordado la propia Administración. Y tampoco existe una perturbación grave de los intereses de la adjudicataria, pues por el momento no consta que haya acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Pliegos de Prescripciones Técnicas y Administrativas que rigieron la contratación.

En consecuencia, y sin necesidad de examinar el resto de las alegaciones de la recurrente, procede acceder a la medida cautelar de suspensión solicitada, en lo que se refiere a las concesión de FM en Torre Pacheco.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, y siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. María Consuelo Uris Lloret

LA SALA ACUERDA: Suspender la ejecución de la Orden de la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 1 de julio de 2008 en lo que se refiere a la emisora de Torre Pacheco.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de súplica en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así por este su auto, lo pronuncian, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen; doy fe.





Expte.: RPR-3/2008

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO POSTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. TOMÁS ALBURQUERQUE GALINDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGRITEL, S.L.

Visto el expediente R-03/2008 sobre recurso de reposición interpuesto por D. Tomás Alburquerque Galindo, en nombre y representación de AGRITEL, S.L., y domicilio en Avda. Gutierrez Mellado, n.º 9-4ª planta, puerta 18, 30.008, Murcia; resulta que

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 23 de diciembre de 1998, se dictó Orden de adjudicación provisional de concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en las localidades de Puerto Lumbreras, Cartagena, Murcia, Santomera y Torre Pacheco, del siguiente modo:

LOCALIDAD	EMPRESA
CARTAGENA	RADIO POPULAR, S.A.
MURCIA	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE MURCIA, S.A.
SANTOMERA	RADIOTELEVISIÓN DEL SURESTE, S.L.
TORRE PACHECO	AGRITEL, S.L.
PUERTO LUMBRERAS	FM 10 RADIO S.L.

Segundo.- En fecha 4 de febrero de 2000, se dictó Orden por la que se revocaba la anterior Orden de fecha 23/12/98 en la parte referida a la adjudicación provisional del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en Puerto Lumbreras, adjudicándose ahora de la siguiente forma:

LOCALIDAD	EMPRESA
PUERTO LUMBRERAS	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE MURCIA, S.A.

Tercero.- En fecha 6 de febrero de 2007, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dicta sentencia por la que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo n.º 224/00, interpuesto por la representación procesal de Dña. Castora de los Dolores Sáez Moreno.

En el fallo se indica la estimación en parte de dicho recurso *«contra la Orden del Secretario General de la Consejería de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías de 22 de diciembre de 1999 que rechazó el recurso de reposición interpuesto frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada el 24 de marzo de 1999 de declaración de anulación de la Orden de adjudicación provisional de 23 de diciembre de 1998 de concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en las localidades de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco y contra la Orden del Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías de 4 de febrero de 2000 por la que tras revocar la Orden de 23 de diciembre de 1998 en la parte referida a la adjudicación provisional del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con*



modulación de frecuencia a FM 10 Radio S.L. en término municipal de Puerto Lumbreras adjudicó provisionalmente la citada concesión en Puerto Lumbreras a "Corporación de Medios Murcia, S.A., (La verdad)", que anulamos por no ser conformes con el Ordenamiento Jurídico y disponemos que se repongan las actuaciones al momento anterior a la adjudicación para que se valoren en las ofertas presentadas por la demandante los criterios 3, 10 y 11 de la base 16 del pliego, y en consecuencia a la luz de la puntuación que se otorgue por esos criterios, atendidas para ello las razones que emanan de la elaboración de los criterios por la propia Administración, y que recogió la resolución recurrida, y respetando el resto de lo actuado se proceda a la nueva adjudicación provisional de las cinco emisoras a las ofertas que resulten mejor puntuadas».

Cuarto.- En fecha 1 de julio de 2008, el Consejero de Presidencia dicta Orden por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso de casación n.º 5294/2004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en relación con la concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en las localidades de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco.

En dicha Orden se dispone, por un lado, anular las Órdenes de adjudicación provisional de fechas 23 de diciembre de 1998 y 4 de febrero de 2000, y por otro, adjudicar provisionalmente la concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en las localidades de Cartagena (89.4MHz), Murcia (106.9MHz), Puerto Lumbreras (96.6MHz), Santomera (88.3MHz) y Torre Pacheco (89.0MHz), a Dña. Castora de los Dolores Sáez Moreno.

Quinto.- D. Tomás Alburquerque Galindo, en nombre y representación de AGRITEL, S.L., interpone contra la anterior Orden recurso de reposición en fecha 5 de agosto de 2008, solicitando que se deje sin efecto, así como la suspensión de la eficacia de la resolución impugnada.

Sexto.- En fecha 27 de agosto de 2008, el Consejero de Presidencia dicta Orden por la que se dispone admitir a trámite el recurso de reposición y desestimar la solicitud de suspensión de la ejecución de la Orden del Consejero de Presidencia de fecha 1 de julio de 2008.

Séptimo.- Tras haberle dado traslado de los recursos interpuestos por otros interesados frente a la misma Orden del Consejero de Presidencia de fecha 1 de julio de 2008, AGRITEL, S.L., presenta el oportuno escrito de alegaciones en fecha 18 de septiembre de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El órgano competente para conocer y resolver el presente recurso de reposición es la Consejera de Economía y Hacienda en virtud de lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el artículo 16.2 f) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma n.º 26/2008, de 25 de septiembre, de reorganización de la Administración Regional, atribuyó a la Consejería de Economía y Hacienda la materia de Sociedad de la Información y telecomunicaciones; competencia que fue recogida en el posterior Decreto n.º 324/2008, de 3 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de ese departamento.

Segundo.- La primera alegación de la recurrente consiste en afirmar que la sentencia recaída en el recurso de casación n.º 5294/2004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del



Tribunal Supremo, sólo estima en parte dicho recurso, exigiendo la reposición de las actuaciones para que se valoren nuevamente en las ofertas presentadas por Dña. Castora de los Dolores Sáez Moreno los criterios n.º 3, 10 y 11 de la base 16 del pliego de bases administrativas, pero sin que ello suponga que el TS predetermine la nueva ponderación ni establezca el régimen de valoración que haya de seguir la Mesa de Contratación en su oportuna propuesta. Para la nueva ponderación, se reclama, existe un anteproyecto de explotación-tipo de una emisora de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia (FM) de gestión indirecta, redactado por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones que se tuvo en cuenta, en su momento, por la Mesa de Contratación.

En respuesta a ello, cabe sostener, en efecto, que la Orden del Consejero de Presidencia, de fecha 01/07/08, ahora recurrida, no hizo más que dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la citada sentencia. Tal es así que la Administración ha mantenido invariables las puntuaciones obtenidas por el resto de licitadores que presentaron ofertas para la contratación de referencia, limitándose en exclusiva a valorar a Dña. Castora de los Dolores Sáez Moreno los criterios n.º 3, 10 y 11 de la base 16 del pliego de bases administrativas. Si a dicha ofertante se le otorgaron las máximas puntuaciones previstas en el pliego no fue porque así lo expresara la sentencia, sino que fue el resultado de aplicar los criterios de valoración utilizados por la Comisión Técnica designada al efecto en su día, tal y como lo refleja el Acta de la Mesa de Contratación nombrada para dar cumplimiento al fallo judicial, constituida el día 14 de abril de 2008.

De este modo, «la Mesa procede a la valoración de los apartados 3 y 10 atendiendo a los compromisos que la recurrente aporta para cada una de las ofertas, tanto de personal como de minusválidos, y respecto al apartado 11, la Mesa ha de considerar, conforme dispone el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que la relación nominal de personas o trabajadores que se reproducían en las cinco demarcaciones, se aportó a los solos efectos de mostrar la cualificación profesional del personal que quería contratar; a la vista de lo anterior la puntuación obtenida por la recurrente en las distintas demarcaciones es la siguiente:

CARTAGENA	Puntos anteriores	ptos criterio 3	ptos crit. 10	ptos crit. 11	total
<i>adjudicataria</i>	774	<i>Puntuados en su día</i>			774
<i>recurrente</i>	672	80	40	80	872
<i>(16 ofertas)</i>					

MURCIA	Puntos anteriores	ptos criterio 3	ptos crit. 10	ptos crit. 11	total
<i>adjudicataria</i>	777	<i>Puntuados en su día</i>			777
<i>recurrente</i>	681	80	40	80	881
<i>(14 ofertas)</i>					

PTO LUMBRERAS	Puntos anteriores	ptos criterio 3	ptos crit. 10	ptos crit. 11	total
<i>Adjudicataria(*)</i>	766	<i>Puntuados en su día</i>			766
<i>recurrente</i>	675	80	40	80	875
<i>(15 ofertas)</i>					

(*) 2ª con más puntuación (a la primera se le revocó)



SANTOMERA	Puntos anteriores	ptos criterio 3	ptos crit. 10	ptos crit. 11	total
<i>adjudicataria</i>	780	<i>Puntuados en su día</i>			780
<i>recurrente</i>	677	80	40	80	877
<i>(12 ofertas)</i>					

TORRE PACHECO	Puntos anteriores	ptos criterio 3	ptos crit. 10	ptos crit. 11	total
<i>adjudicataria</i>	723	<i>Puntuados en su día</i>			723
<i>recurrente</i>	656	80	40	80	856
<i>(13 ofertas)</i>					

A la vista de lo anterior, y en aplicación de los criterios utilizados por la Comisión Técnica en su día, conforme a los fundamentos y al fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo y la consiguiente puntuación obtenida por la oferta de la recurrente en cada una de las demarcaciones a las que se presentó, y respetando el resto del procedimiento actuado, la Mesa acuerda elevar al Órgano de Contratación la siguiente Propuesta de Adjudicación:

Adjudicar Provisionalmente la concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia a Dña. Castora de los Dolores Sáez Moreno, en las siguientes localidades: Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco, previos los trámites que correspondan».

El órgano de contratación, en base a lo expuesto, tomó en consideración todos los parámetros que en su día se establecieron para la valoración de los distintos criterios, lo establecido en el anteproyecto de explotación-tipo, que sirvió de base para otorgar la puntuación a los distintos apartados, así como lo establecido por la propia sentencia, esto es: "que la relación nominal de las personas que se reproducían en las cinco concesiones, lo fueron a efectos de mostrar la cualificación profesional del personal que quería contratar". En cumplimiento de la sentencia, y tomando en consideración los parámetros antes referidos, la Mesa de contratación nombrada al efecto valoró nuevamente los criterios n.º 3, 10 y 11 de la Base 16 del Pliego en la oferta de Dña. Castora de los Dolores Sáez Moreno, respetando el resto de lo actuado, lo que conllevó otorgarle la máxima puntuación en cada uno de los criterios referidos y supuso la adjudicación de las cinco concesiones.

Aunque el recurrente afirma desconocer los criterios utilizados por el órgano de contratación para ponderar las ofertas, la Dirección General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información informa al respecto que son los mismos que se establecieron en el Informe técnico elaborado por el órgano colegiado designado al efecto en su día y que estableció los criterios de baremación a seguir para la puntuación de los distintos apartados a las diferentes empresas licitadoras y que literalmente transcribe la sentencia del TS en su fundamento de derecho quinto.

Tercero.- Por otra parte, el interesado alega que la contratación de un número mayor de trabajadores de los que fueron establecidos en su día en el anteproyecto de explotación-tipo de una emisora de radiodifusión sonora, no aporta valor añadido, debiendo puntuarse como si se hubiese ofrecido el número de trabajadores establecido en el citado anteproyecto. En efecto, eso mismo parece haber entendido la Mesa de contratación, es decir, que el incremento en el citado número de trabajadores no implicaba mayor valor añadido, otorgándose por ello la misma puntuación a aquellos licitadores que igualaron o superaron dicho límite. (Hay que tener en cuenta, además, que el número de trabajadores establecido en el anteproyecto es de 7 trabajadores). Así se observa en el



Anexo al Acta de la Mesa de Contratación nombrada para dar cumplimiento al fallo judicial, constituida el día 14 de abril de 2008:

CARTAGENA	CRITERIO 3	
	Compromiso	Puntos
RADIO POPULAR, S.A. Adjudicataria Puntuación obtenida en el concurso que se conserva	8 Trabajadores	80
D ^a CASTORA Recurrente Puntuación Revisada	15 Trabajadores	80

MURCIA	CRITERIO 3	
	Compromiso	Puntos
C.M.M S.A. (LA VERDAD) Adjudicataria Puntuación obtenida en el concurso que se conserva	7 Trabajadores	80
D ^a CASTORA Recurrente Puntuación Revisada	19 Trabajadores	80

PUERTO LUMBRERAS	CRITERIO 3	
	Compromiso	Puntos
C.M.M S.A. (LA VERDAD) Adjudicataria Puntuación obtenida en el concurso que se conserva	7 Trabajadores	80
D ^a CASTORA Recurrente Puntuación Revisada	12 Trabajadores	80

SANTOMERA	CRITERIO 3	
	Compromiso	Puntos
RADIO TV SURESTE, S.L. Adjudicataria Puntuación obtenida en el concurso que se conserva	8 Trabajadores	80
D ^a CASTORA Recurrente Puntuación Revisada	15 Trabajadores	80

TORRE PACHECO	CRITERIO 3	
	Compromiso	Puntos
AGRITEL, S.L. Adjudicataria Puntuación obtenida en el concurso que se conserva	5 Trabajadores	60



D ^a CASTORA Recurrente Puntuación Revisada	11 Trabajadores	80
---	-----------------	----

Cuarto.- A su vez, el recurrente sostiene que si bien es cierto que bastaba una declaración responsable de la licitadora respecto del personal a contratar, esa declaración, en el caso de Dña. Castora de los Dolores Sáez Moreno, se extendió a los “currícula” completos que se ofrecían y esos “currícula” eran redundantes en cada una de las ofertas, siendo así afecto al personal correspondiente a una emisora, no pudiendo destinarse a emisoras distintas por razones obvias de su falta de ubicuidad.

En este sentido, dicho argumento debe ser rechazado por lo que se desprende de los términos de la sentencia del TS, en cuyo fundamento de derecho quinto se rechaza el hecho de que la Administración interpretara que con los doce trabajadores pretendiera atender a todas las emisoras que solicitaba si se le hubieran adjudicado; pero incluso en esa situación y con ese personal sí hubiera podido cumplir su compromiso si se le hubiera adjudicado alguna emisora, lo que hubiera podido ocurrir, dice la sentencia, si al menos en alguna de ellas se le hubieran otorgado los puntos que se hubieran considerado que merecía por esos criterios.

Quinto.- En cuanto al derecho de acceso a los archivos y registros administrativos conforme al artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hay que indicar que el ejercicio de este derecho queda supeditado a los documentos que forman parte de expedientes que correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud. Este derecho, además, está limitado cuando existan razones de terceros más dignas de protección.

Tampoco nos encontramos ante actos de instrucción que requieran la práctica de pruebas en virtud de las cuales deba pronunciarse la resolución, sino ante la estimación o no de la resolución de este recurso de reposición, por lo que la solicitud de apertura de un periodo de prueba en vía de recurso no puede atenderse, no existiendo dudas por parte de la Administración acerca de los hechos relevantes en el procedimiento.

Sexto.- Por último, y tal como señala el informe de la Dirección General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, de fecha 20/10/08, «*si bien la Orden del Consejero de Presidencia, de 1 de julio de 2008, en su Dispongo Quinto “permite el mantenimiento de las emisiones a los anteriores adjudicatarios, por razón de interés público, hasta tanto en cuanto la nueva adjudicataria esté en disposición de emitir, a fin de no interrumpir la prestación del servicio público, ni limitar la pluralidad informativa”, ello no supone, como el recurrente indica, que Dña. Castora Sáez Moreno, no haya acreditado la capacidad técnica ni económica para emitir, sino que no puede ignorar el recurrente, pese a haber tenido que realizar los mismos trámites administrativos previos a la adjudicación, que desde que se realiza la adjudicación hasta que se está en condiciones técnicas de emitir, existen una serie de actuaciones (presentación del proyecto técnico, aprobación por el Ministerio, realización de obras e instalaciones de la emisora, inspección de las mismas, etc.), que se dilatan en el tiempo, por lo que en razón a lo anteriormente expuesto, se permite hasta ese momento la continuidad de las actuales emisiones, hasta que queden suficientemente acreditados todos y cada uno de los requisitos establecidos en los Pliegos de Prescripciones Técnicas y Administrativas, que rigieron la citada contratación, supuesto que de no cumplirse conllevaría la no adjudicación de las concesiones referidas*».



Visto el Informe-Propuesta emitido por el Servicio Jurídico de la Secretaría General de esta Consejería con fecha 14 de enero de 2009, y de conformidad con las atribuciones que me han sido legalmente conferidas

DISPONGO

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. Tomás Alburquerque Galindo, en nombre y representación de AGRITEL, S.L., frente a la Orden del Consejero de Presidencia, de fecha 1 de julio de 2008, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso de casación n.º 5294/2004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en relación con la concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en las localidades de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco, confirmando ese acto por ser conforme a derecho.

SEGUNDO.- Practicar la oportuna notificación de esta Orden, dando traslado al órgano gestor para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Contra la presente Orden, que ultima la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que se pueda utilizar otro que se estime procedente.

Murcia, 16 de enero de 2009

LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA,



Fdo. Inmaculada García Martínez



Compulsado y conforme con el original del que es fotocopia.
LA FUNCIONARIA AUTORIZADA

Murcia, 0 NOV 2004

Fdo.: Carmen Martínez Fernández
Validez Art. 48.3 Ley 30/1992

ORDEN DEL CONSEJERO DE PRESIDENCIA POR LA QUE SE DISPONE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL RECURSO DE CASACIÓN Nº 5294/2004 DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO, EN RELACIÓN CON LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN ONDAS MÉTRICAS CON MODULACIÓN DE FRECUENCIA EN LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA, MURCIA, PUERTO LUMBRERAS, SANTOMERA Y TORRE PACHECO.

Vista la sentencia recaída en el recurso de casación nº 5294/2004, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en relación con el Concurso para la Concesión del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencias en los Municipios de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco, convocado por Orden de la entonces Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de 19 de diciembre de 1997.

Vista el acta de la Mesa de contratación nombrada para dar cumplimiento a la referida sentencia, así como la Propuesta suscrita por el Secretario de Audiovisual y Contenidos Digitales,

En virtud de las facultades que legalmente tengo conferidas,

DISPONGO

PRIMERO:

- Anular, en cumplimiento de la referida sentencia, la Orden de adjudicación provisional de fecha 23 de diciembre de 1998, de concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de



frecuencia, en las localidades de Cartagena, Murcia, Santomera y Torre-Pacheco, por la que se adjudicó a los siguientes licitadores:

LOCALIDAD	EMPRESA
CARTAGENA	RADIO POPULAR, S.A.
MURCIA	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE MURCIA, S.A.
SANTOMERA	RADIOTELEVISIÓN DEL SURESTE, S.L.
TORRE PACHECO	AGRITEL, S.L.

- Anular en cumplimiento de la referida sentencia la Orden de 4 de febrero de 2000, que revocaba a su vez, la Orden de 23 de diciembre de 1998, en la parte referida a la adjudicación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia a FM 10 Radio S.L., en el término municipal de Puerto Lumbreras, por la que se adjudicó a:

LOCALIDAD	EMPRESA
PUERTO LUMBRERAS	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE MURCIA, S.A.

- Dar traslado de la anulación a los actuales adjudicatarios, una vez cumplidas las formalidades necesarias para proceder a la citada anulación.

SEGUNDO:

Adjudicar Provisionalmente la concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia a, Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno, en las siguientes localidades: Cartagena (89.4MHz), Murcia (106.9MHz), Puerto Lumbreras (96.6MHz), Santomera (83.3MHz) y Torre-Pacheco (89.0MHz).



Región de Murcia
Consejería de Presidencia

Secretaría General



TERCERO:

Requerir al adjudicatario, para que a partir de la notificación de la Orden de adjudicación provisional, dé cumplimiento de las prescripciones establecidas en las bases 18 y 19, del Pliego de Bases Administrativas y de Condiciones Técnicas que sirvieron de base a la presente contratación, y que regulan el otorgamiento de la concesión.

CUARTO:

Notificar a los interesados afectados, la Orden de adjudicación provisional a favor de Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno, para su conocimiento y efectos oportunos.

QUINTO:

Permitir el mantenimiento de las emisiones a los anteriores adjudicatarios, por razón de interés público, hasta tanto en cuanto la nueva adjudicataria este en disposición de emitir, a fin de no interrumpir la prestación del servicio público ni limitar la pluralidad informativa.

Murcia, 1 de julio de 2008

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA



Juan Antonio de Heras Tudela



DON FERNANDO DE LA CIERVA CARRASCO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA.

CERTIFICO: Que según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día once de mayo de dos mil siete, el Consejo de Gobierno queda enterado de la Orden del Consejero de Presidencia, en su condición de Secretario General de la Presidencia en funciones, por la que se dispone la ejecución, en sus propios términos, de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del Tribunal Supremo, de fecha 6 de febrero de 2007, recaída en el recurso extraordinario de casación núm. 5294/2004

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a once de mayo de dos mil siete.



... y conforme con

15 MAY 2007

...
...
... López Gallego

... y comprobado
este documento por
EL JEFE DE SERVICIO



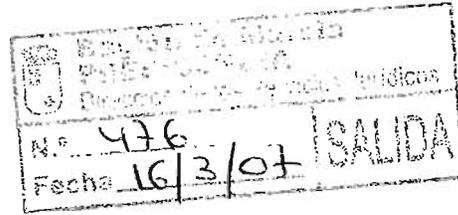
Región de Murcia
Consejería de Presidencia

DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS

Doc. 2

pag. 4

Avda. Libertad, 6 Bld. 3 Entlo. B
30071 Murcia



Le acompaño fotocopia de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en la que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 224/00, interpuesto por la representación procesal de Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno.

Murcia, 15 de marzo de 2007.

EL DIRECTOR DE LOS SERVICIOS JURIDICOS,



Fdo. José M^a Lozano Bermejo.



Compulsado y conforme
con su original.

Murcia 3 - MAR 2009

EL FUNCIONARIO

Ilmo. Sr. Secretario de Comunicación Audiovisual y de los Servicios de la Presidencia



Recurso Nº: 5294/2004

pag. 2

RECURSO CASACION Num.: 5294/2004**Votación: 31/01/2007****Ponente Excmo. Sr. D.: Santiago Martínez-Vares García****Secretaría Sr./Sra.: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver Sánchez****SENTENCIA**

**TRIBUNAL SUPREMO.
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: CUARTA**

Excmos. Sres.:**Presidente:****D. Ricardo Enriquez Sancho****Magistrados:**

**D. Mariano Baena del Alcázar
D. Antonio Martí García
D. Santiago Martínez-Vares García
D^a. Celsa Pico Lorenzo**

 ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN - 5 MAR 2007	NOTIFICACIÓN - 6 MAR 2007

En la Villa de Madrid, a seis de Febrero de dos mil siete.

La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Cuarta, ha visto el recurso de casación número 5294 de 2004, interpuesto por el Procurador Don Jorge Deleito García, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha



Recurso Nº: 5294/2004

pag. 3

veintidós de marzo de dos mil cuatro, en el recurso contencioso-administrativo número 224/2000.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sección Primera, dictó Sentencia, el veintidós de marzo de dos mil cuatro, en el Recurso número 224/2000, en cuya parte dispositiva se establecía: "Con rechazo de la causa de inadmisibilidad alegada desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno frente a los actos administrativos expresados en el encabezamiento de la sentencia por ser los actos administrativos impugnados conformes al Ordenamiento Jurídico. Sin costas".

SEGUNDO.- En escrito de veintiuno de abril de dos mil cuatro, la Procuradora Doña Susana García Idañez, en nombre y representación de Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno, interesó se tuviera por presentado el recurso de casación contra la Sentencia mencionada de esa Sala de fecha veintidós de marzo de dos mil cuatro.

La Sala de Instancia, por Providencia de veintiocho de abril de dos mil cuatro, procedió a tener por preparado el Recurso de Casación, con emplazamiento de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el plazo de treinta días.

TERCERO.- En escrito de quince de junio de dos mil cuatro, el Procurador Don Jorge Deleito García, en nombre y representación de Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno, procedió a formalizar el Recurso de Casación, interesando la revocación de la Sentencia dictada por la Sala de instancia, y que se dicte en su día nueva resolución ajustada a Derecho. La Sala por Auto de quince de Diciembre de dos mil dos acuerda declarar la inadmisión en cuanto al segundo motivo de casación planteado, del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno y admitir el referido recurso en relación con el primero de los motivos de casación formulados.

CUARTO.- En escrito de veintiocho de marzo de dos mil seis, el Procurador Don Pablo Oterino Menéndez en nombre y representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, manifiesta su oposición al



Recurso N°: 5294/2004

pag. 4

Recurso de Casación y solicita se dicte sentencia por la que se declare no haber lugar al recurso y se impongan las costas al recurrente.

QUINTO.- Acordado señalar día para la votación y fallo, fue fijado a tal fin el día treinta y uno de enero de dos mil siete, en cuya fecha tuvo lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **SANTIAGO MARTÍNEZ-VARES GARCÍA**, Magistrada de Sala que expresa la decisión de la misma

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el recurso extraordinario de casación que la Sala resuelve frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sección Primera, de veintidós de marzo de dos mil cuatro, pronunciada en el recurso contencioso administrativo 224/2000, y que tras rechazar la causa de inadmisibilidad alegada desestimó el recurso interpuesto por la representación procesal de D.^a Castora de los Dolores Sáez Moreno contra la Orden del Secretario General de la Consejería de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías de 22 de diciembre de 1999 que rechazó el recurso de reposición interpuesto frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada el 24 de marzo de 1999 de declaración de anulación de la Orden de adjudicación provisional de 23 de diciembre de 1998 de concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en las localidades de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco y contra la Orden del Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías de 4 de febrero de 2000 por la que tras revocar la Orden de 23 de diciembre de 1998 en la parte referida a la adjudicación provisional del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia a FM 10 Radio S.L. en término municipal de Puerto Lumbreras adjudicó provisionalmente la citada concesión en Puerto Lumbreras a "Corporación de Medios de Murcia, S.A., (La verdad)".

SEGUNDO.- Antes de avanzar en el estudio del recurso extraordinario de casación que nos ocupa conviene que nos detengamos en algunos de los aspectos que resolvió la Sentencia recurrida y que después habremos de tener en cuenta en la resolución que pronunciamos.

Así en el tercero de sus fundamentos de Derecho afirma que la recurrente pretendió la anulación de la adjudicación provisional de la



Recurso Nº: 5294/2004

pág. 5

concesión de las emisoras de que se trataba y que se le adjudicasen las mismas argumentando "que sus proposiciones eran las más ventajosas y apoyando su impugnación en la calificación de los apartados 3, 10 y 11 de la Base 16 del "Pliego de Bases Administrativas y de Condiciones Técnicas para la adjudicación por concurso público, mediante procedimiento abierto, de la concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia", dado que su oferta había sido calificada con cero puntos en los tres apartados citados".

En ese mismo fundamento la Sentencia transcribía el texto de esos apartados afirmando que "La cuestión que debemos dilucidar ahora se centra en determinar si los actos de adjudicación provisional impugnados observaron las mencionadas bases.

El Pliego de Bases Administrativas y de Condiciones Técnicas establecía en su Base 16, denominada "Procedimiento de Evaluación" los apartados o criterios en función de los cuales se procedería a evaluar las ofertas presentadas.

Los apartados 3, 10 y 11 de la Base número 16, que son a los que primeramente se refiere la cuestión litigiosa, establecían: Apartado 3: "La creación de empleo con carácter fijo y el compromiso de su continuidad durante el plazo de la concesión. Máximo de ochenta puntos". Apartado 10: "La contratación, integración y permanencia de trabajadores con minusvalía física. Máximo de cuarenta puntos". Apartado 11: "La cualificación profesional del personal de la emisora y su adecuación a los puestos de trabajo a desarrollar. Máximo de ochenta puntos".

Por último la Sentencia en el siguiente de sus fundamentos expuso las dos razones por las que desestimaba la pretensión de la recurrente al afirmar lo que sigue "Del examen de las proposiciones presentadas por la ahora demandante para las localidades de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco, se desprende que las ofertas incluían a los mismos profesionales para todas las localidades.

La orden impugnada desestimatoria del recurso de reposición razona que al tratarse de un concurso simultáneo para diversas localidades no se podía incorporar la misma relación nominal de trabajadores para cada una de las ofertas, puesto que si los doce empleados se contrataban, como proponía la recurrente, en jornada de ocho horas con carácter fijo y durante todo el tiempo que durara la concesión no podían materialmente desarrollar su actividad, al mismo tiempo, en cinco localidades distintas.

La reiteración de trabajadores o profesionales en las cinco propuestas hizo a la Comisión valorar (acertadamente) con cero puntos los apartados 3 y 11 de la Base 16 del Pliego, e, igualmente, fue puntuado el apartado 10, señala la resolución impugnada, al proponer como trabajador con minusvalía física al mismo trabajador minusválido para las cinco ofertas.

La actora alega que el número de trabajadores a contratar contenido en la oferta que formuló era más numeroso que el presentado por otras ofertas, pero siendo ese dato cierto, lo que es evidente, y la recurrente no puede negarlo, es que su oferta incluía los mismos trabajadores (identificados nominalmente), lo cual la hacía inviable; de ahí que la oferta fuera incoherente e ilógica, lo que determinaba la calificación de cero puntos en los mencionados apartados.

La actora señala que la Mesa de contratación podía haber actuado en la forma que prevista en la Base 14 del Pliego ("La Mesa de Contratación podrá recabar de los licitadores la presentación de la información adicional que, a efectos aclaratorios, estime necesaria, en relación con la oferta técnica y económica y con la documentación complementaria - sobres 1 y 3 -"), razonamiento (al que no da respuesta la Administración) que no comparte esta Sala pues, independientemente de que la citada base no contemple exactamente el supuesto que aquí se examina, su texto simplemente confiere a la Mesa una facultad de la de la que podrá hacer o no uso, esto es, la base no ordena a la Mesa requerir necesariamente la información de que habla, siendo potestativo acudir a ella en demanda de información".

TERCERO.- El recurso extraordinario de casación se articuló sobre dos motivos con distinto amparo, puesto que el primero de ellos se acogió al apartado c) del núm. 1 del art. 88 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que el segundo se sostenía en el apartado d) del número y artículo citados por "infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate".

La Sección Primera de esta Sala por Auto de quince de diciembre de dos mil cinco no admitió el segundo de los motivos y si mantuvo el primero de ellos, de forma tal que a éste ha de circunscribirse el conocimiento de la Sala.

El motivo se basa por tanto en el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la Sentencia y se denuncia en él la vulneración del art. 24.1 de la Constitución y el art. 67.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al no haberse



Recurso Nº: 5294/2004

pag. 7

pronunciado la Sentencia recurrida acerca de todas las cuestiones controvertidas en el proceso ni resuelto las peticiones debidamente planteadas en el suplico y que constituyen las pretensiones de la parte recurrente.

El motivo plantea las cuestiones sobre las que no se pronunció la resolución de instancia y lo hace del siguiente modo: "Se sometía a enjuiciamiento del tribunal, la determinación de cuál era la oferta más favorable para la Administración según el Pliego de Bases en las cinco localidades en las que concursaba mi representada, lo que exigía, tal y como se planteaba en nuestro escrito de demanda, una valoración de las distintas ofertas presentadas y en los criterios de valoración cuyo análisis se sometía a la consideración del Tribunal, en concreto los criterios números 3,10 y 11 (exponiendos (sic) cuarto a décimo de nuestro escrito de demanda relativos a los trabajadores, y los criterios números 7,8,9 y 12 (exponiendos (sic) undécimo a decimocuarto).

Como puede apreciarse, la sentencia recurrida sólo se pronuncia sobre los criterios números 3,10 y 11, y únicamente respecto a la oferta presentada por mi mandante, sin analizar ninguna otra, tal y como se pedía, ni tampoco ningún otro criterio, es decir, como si sólo fuera la cuestión objeto de debate, la crítica acerca de la oferta de mi mandante en los tres meritados criterios de evaluación. En consecuencia, el Tribunal de instancia ofrece una visión extraordinariamente limitada de lo que es objeto de enjuiciamiento, sin que en definitiva, se pueda de este modo valorar, ni por aproximación cuál es la oferta más favorable de las presentadas.

Así, de la simple confrontación de la sentencia recurrida con nuestro escrito de demanda (exponiendos (sic) cuatro a decimocuarto), con el suplico de la demanda y el punto quinto de la fundamentación jurídica (pretensiones), concretamente los apartados II y III, especialmente este último, apartados B) y C); puede apreciarse la evidencia de la falta de pronunciamiento y resolución a peticiones debidamente planteadas".

El motivo ha de estimarse. Ciertamente la Sentencia se pronuncia sobre la cuestión planteada por la demandante sobre la calificación de los apartados 3, 10 y 11 de la Base 16 del Pliego de Bases Administrativas y de Condiciones Técnicas para la adjudicación por concurso público mediante procedimiento abierto, de la concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, apartados en los que la oferta de la demandante había sido calificada con cero puntos, y expresa las razones por las que consideró conforme a Derecho la actuación de la Administración con la que coincide en el planteamiento que la misma efectúa.



Recurso Nº: 5294/2004

pag. 8

Pero ahí concluye la actividad de la Sala que en absoluto menciona la interpretación que a juicio de la demandante merecía su oferta en esos extremos y tampoco contempla el resto de las alegaciones que efectúa la demanda en relación con las demás ofertas pese a que la recurrente mantenía que la suya era la más ventajosa, y nada dice, tampoco, en torno a las impugnaciones que la recurrente concreta de los criterios aplicados a las ofertas competidoras. De ese modo se limita a desestimar el recurso sin razonar, aún de modo somero, sobre los demás fundamentos de Derecho que sustentaban las pretensiones de la demanda de anulación de la adjudicación provisional realizada, y la subsidiaria de que, con retroacción de las actuaciones, se procediese a efectuar nueva valoración de las ofertas teniendo en cuenta todos los criterios recogidos en el pliego, y no sólo aquellos en función de los cuales se rechazó la adjudicación de todas las emisoras pretendidas por la recurrente.

En consecuencia al estimar el motivo por el vicio de la Sentencia de no resolver todas las cuestiones controvertidas en el proceso, incurriendo de ese modo en incongruencia por omisión, procede de conformidad con lo dispuesto en el art. 95.2.c) y d) de la Ley de la Jurisdicción casar la Sentencia recurrida, que se declara nula y sin ningún valor ni efecto, de modo que la Sala resolverá, ya en funciones de Tribunal de instancia, lo que corresponda dentro de los términos en que apareciera planteado el debate.

CUARTO.- A partir de este momento y como acabamos de exponer la Sala ha de examinar el pleito en su integridad para de ese modo resolver lo que corresponda dentro de los términos en que apareciera planteado el debate y con la plenitud de jurisdicción propia de la instancia.

Así las cosas la Sentencia recurrida no hace referencia alguna a la pretensión de: "anulación de la adjudicación provisional del Servicio Público de Radiodifusión Sonora de Onda Métrica con Modulación de Frecuencia en las localidades de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco, por las evidentes arbitrariedades en que ha incurrido la Administración adjudicando provisionalmente tales concesiones a proposiciones menos ventajosas, según el pliego de bases administrativas y condiciones técnicas, procediendo a declarar adjudicataria provisional en las cinco localidades citadas a doña Castora Sáez por haber realizado la oferta más favorable para la Administración, según el citado pliego de bases".

La demandante criticó la posición de la Administración en relación con la interpretación dada por la misma a los criterios 3, 10 y 11 y sobre esa



Recurso Nº: 5294/2004

pag 9

censura la Sentencia nada expuso sino que se limitó a reproducir los argumentos allí establecidos. En apoyo de su tesis sostiene la parte que lo que ella proponía en relación con el criterio núm. 11 era asumir el compromiso de creación de un número determinado de empleos de carácter fijo y su empeño de continuidad durante todo el tiempo de la concesión, así como la contratación, integración y permanencia de un número de trabajadores minusválidos.

"Al valorar la Administración en el criterio de evaluación número 11 del Pliego de Bases cualificación profesional del personal de la emisora y adecuación a los puestos de trabajo a desarrollar, aporta relación nominal de doce trabajadores con los que ya tiene acuerdo o precontrato, con la finalidad de aportar su curriculum vitae justificando así la excelente cualificación del personal con el que ya tiene acuerdo.

En definitiva, este listado de trabajadores no tiene carácter de número máximo de personas a contratar, ni por supuesto se pretende que cada uno de ellos se multiplique por cinco. De hecho siendo los mismos doce profesionales identificados con todos sus datos en las cinco ofertas que realiza; para cada localidad se compromete a la creación de un número diferente de trabajadores con contrato fijo, en la mayoría de los casos en mayor número de doce. En consecuencia, si únicamente tuviera previsto la contratación los citados doce trabajadores -tal y como erróneamente interpreta la Administración-, carecería de sentido asumir el compromiso expreso y reiterado de crear un número de empleos de carácter fijo superior en casi todas las localidades a las que opta; incluso en Torre Pacheco, propone once empleos, aunque en esta localidad también acompaña el curriculum de los identificados doce profesionales.

Lo expuesto supone, que Doña Castora Sáez, tal y como dice expresamente en su oferta, tiene ese precontrato con los citados trabajadores, con disponibilidad para incorporarlos a la emisora o emisoras que le fueran concedidas, y en función de la plaza, si fuera una, o número de plazas, si fueran varias, que le fueran adjudicadas, contrataría a los profesionales necesarios para cumplir con sus compromisos. En consecuencia, aporta una oferta más completa y mejor justificada que el resto, en perfecta congruencia con todo su proyecto. Sorprendentemente, la Administración viene a penalizar a quien justifica razonablemente su oferta, mientras que premia a quienes se limitan a manifestar simples previsiones, sin acreditación alguna.

La interpretación que realiza la Administración es, por otro lado, incongruente con la propia valoración que realiza del resto de la oferta de mi representada, que merece la mejor calificación en los restantes apartados. Por



Recurso Nº: 5294/2004

pág. 10

lo que no tiene sentido, que aceptando como buena la mejor solvencia y viabilidad económica y técnica de la propuesta de doña Castora Sáez estime completamente inviable la presencia de trabajador alguno. La interpretación que realiza la Administración es contraria a lo dispuesto en los artículos 1282, 1284 y 1285 del Código Civil, concretamente este último precepto consagra la interpretación lógica, que establece que las cláusulas contractuales deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulta del conjunto de todas. Lo que traducido al supuesto que nos ocupa, supone valorar la oferta en su conjunto. Por lo que realizando doña Castora Sáez la mejor propuesta en once de los catorce criterios exigidos, deben interpretarse los puntos dudosos en el mismo sentido que los que aparecen claros, y no en el sentido contrario.

Asimismo, el resto de las ofertas presentadas, peor calificadas que mi representada en los restantes criterios, reproducen en casi todos los casos las mismas menciones en las distintas localidades en las que participan sobre los tres apartados relativos a los trabajadores, tal y como hace por ejemplo C.M.M. La Verdad, adjudicataria en Murcia y Puerto Lumbreras, sin que por ello entienda la Administración, en contra del criterio empleado para penalizar a mi mandante, que no vayan a poder disponer de todos los trabajadores propuestos, en el supuesto de que fueran adjudicatarios en las distintas localidades a las que optan.

Y a lo anterior añade: "Por otro lado, de forma subsidiaria a la interpretación real de lo manifestado por mí presentada, explicada en este escrito, entendemos que la Administración debiera al menos haber procedido como ella misma había previsto en la base 14 del Pliego (aportado como documento número 10 de este escrito). Así, establece que: "La Mesa de Contratación podrá recabar de los licitadores la presentación de la información adicional que, a efectos aclaratorios, estime necesaria en relación con la oferta técnica y económica y con la documentación complementaria (sobres número 1 y 3).

Incontestablemente, esta solicitud de aclaración habría devenido necesaria, antes de llegar a la interpretación a que llegó la Administración, ya que tratándose de la mejor oferta en todos los criterios y considerando a los trabajadores identificados por doña Castora Sáez, los únicos a los que se proponía contratar; lo cierto es que por el número de empleos fijos con compromiso de continuidad durante toda la concesión, cualificación profesional y cantidad de trabajadores minusválidos, podrían haber desempeñado sus funciones en, al menos una de las localidades a la que optó, siendo



Recurso N°: 5294/2004

pag. 11

igualmente la mejor propuesta de todas, al menos en una de esas localidades. Todo ello, teniendo en cuenta que resulta todavía más arbitrario el criterio empleado por la Administración de asignar cero puntos en las cinco localidades.

Ni que decir tiene que la interpretación lógica y real expuesta, conlleva necesariamente a asignar la puntuación máxima a mi representada en los tres criterios relativos a los trabajadores; es decir, doscientos puntos, ya que ha sido, en las cinco localidades a las que opta, la que más puestos de trabajo fijo se ha comprometido a crear, con mayor número de personas con minusvalía, y la de mejor cualificación profesional y adecuación al puesto de trabajo a desarrollar. Todo ello, en congruencia con su mejor proyecto" y concluye: "como puede apreciarse, la falta de rigor en las calificaciones y de respeto al Pliego de Bases, que es la Ley que rige el procedimiento de contratación, han sido la tónica en estas adjudicaciones.

Por un lado, se penaliza sin fundamento alguno a mi representada por justificar lo solicitado y valorado a priori por la Administración, por ir un paso más allá que el resto de las ofertas presentadas, concertando precontratos con personal altamente cualificado.

Por otro lado, de la relación expuesta de las ofertas presentadas con la puntuación que se le han asignado en los tres criterios controvertidos, viene a corroborarse la absoluta arbitrariedad con que ha procedido la Administración. Se puede advertir que no ha habido criterio alguno a la hora de puntuar, valorando unas veces de forma desigual, supuestos idénticos, otras veces al contrario; y en ocasiones asignando mayor puntuación a ofertas inferiores".

QUINTO.- Expuestos esos argumentos en la demanda y contando con la plenitud de Jurisdicción de la que disponemos en este momento del proceso, vamos a examinar lo que se refiere a la primera de las cuestiones que centraron el debate, la relativa a los criterios 3, 10 y 11 de la Base 16 del pliego de bases administrativas y de condiciones técnicas para la adjudicación por concurso público, mediante procedimiento abierto, de la concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia convocado por la Consejería competente de la Región de Murcia.

A fuer de resultar reiterativos conviene recordar que esa base 16 que regula el procedimiento de evaluación dispone que "la Mesa de Contratación evaluará las ofertas en base a los apartados que se detallan a continuación. Cada oferta será calificada asignándole la puntuación que le corresponda, con referencia a los límites máximos que se indican. 3. La creación de empleo con



carácter fijo y el compromiso de su continuidad durante el plazo de la concesión. Máximo de ochenta puntos. 10. La contratación, integración y permanencia de trabajadores con minusvalía física. Máximo cuarenta puntos. 11. La cualificación profesional del personal de la emisora y su adecuación a los puestos de trabajo a desarrollar. Máximo de ochenta puntos".

No está de más ahora recordar que en esos tres criterios la demandante no obtuvo punto alguno.

Para explicar esa situación es preciso referirse a la Resolución de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve de la Secretaría General de la Consejería de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías en la que se lee lo que sigue: "En el Informe Técnico elaborado por el órgano colegiado, al que se refiere la cláusula 15 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se examinó y valoró la documentación aportada por licitadores para la evaluación de los apartados establecidos en la Cláusula 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. La valoración contenida en dicho Informe, se basa en los criterios de baremación establecidos por el mismo órgano y que se adjuntaron como Anexo al citado Informe.

La valoración de los apartados nº 3, nº 10 y nº 11 de la cláusula 16 de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, respecto a la que la recurrente manifiesta que se cometieron arbitrariedades, se realizó de la siguiente forma:

Apdo nº 3. La creación de empleo con carácter fijo y el compromiso de su continuidad durante el plazo de la concesión. Máximo de ochenta puntos.

Los puntos se otorgan en función del número de puestos a crear, tomando como número de referencia el indicado en el anteproyecto de aplicación, y con las siguientes aclaraciones: Los empleos a media jornada cuentan la mitad. No puntúan los becarios, las sustituciones por vacaciones, los colaboradores, los corresponsales y los contratos mercantiles. Se valora el compromiso de creación de empleo con carácter fijo y su mantenimiento durante el tiempo de la concesión.

Apdo nº 10. La contratación, integración y permanencia de trabajadores con minusvalía física. Máximo de cuarenta puntos.

En este apartado, se valora el compromiso o la prioridad del solicitante en la contratación de trabajadores con minusvalía física.

Aptdo. nº 11. La cualificación profesional del personal de la emisora y su adecuación a los puestos de trabajo a desarrollar. Máximo de ochenta puntos.



Recurso Nº: 5294/2004

Pag. 13

Los puntos se otorgan en función de la profesionalidad tanto en el ámbito de la titulación académica, como en el de la experiencia desarrollada en el mundo de la radio, del personal que va a prestar sus servicios en la emisora, y que esa cualificación sea acorde con el puesto de trabajo. Se adopta como número de referencia el número de trabajadores a contratar, indicado en el anteproyecto de explotación.

Los apartados contenidos en la Cláusula 16 del citado Pliego, se han cuantificado en base a criterios objetivos y predeterminados, con objeto de evitar discrecionalidad.

En la documentación obrante en las cinco ofertas, presentadas por D^a Castora de los Dolores Sáez Moreno, en las localidades de Cartagena, Murcia, Puerto-Lumbreras, Santomera y Torre-Pacheco aparecen -bajo el enunciado de experiencia de empleados- las mismas doce personas (con nombre, apellidos, documento nacional de identidad y cualificación profesional) para trabajar en las cinco localidades a las que opta en el Concurso.

Al tratarse de un Concurso simultáneo para diversas localidades, no se puede incorporar la misma relación nominal de trabajadores, para cada una de las ofertas, puesto que si los doce empleados, se contratan como propuso en sus ofertas la recurrente, en jornada de ocho horas, con carácter fijo y durante todo el tiempo que dure la concesión, no pueden materialmente desarrollar su actividad, al mismo tiempo en cinco localidades distintas.

Esta reiteración de empleados en las cinco propuestas, invalidó la oferta realizada por D^a Castora de los Dolores Sáez Moreno, respecto a los apdos nº 3 y nº 11 de la Cláusula 16 del Pliego referido.

El mismo argumento es trasladable a la valoración de su oferta respecto del apdo nº 10 de la Cláusula 16 del Pliego, al proponer contratar como trabajador con minusvalía física, al mismo trabajador minusválido, para las cinco ofertas.

Existe falta de congruencia y credibilidad en las ofertas presentadas por D^a Castora de los Dolores Sáez Moreno, que incluyen a los mismos trabajadores, identificados nominalmente, para las cinco localidades a las que se presenta. Por tanto aunque el número de trabajadores a contratar sea más numeroso que el presentado por otras ofertas que han obtenido mayor puntuación, la oferta presentada por la recurrente para los apdos nº 3, 10 y 11, no se puede valorar con ningún punto, por inviable.

En la valoración global de las ofertas de D^a Castora de los Dolores Sáez Moreno para las distintas localidades a las que concursa, al no haber obtenido ningún punto en los citados apartados nº 3, 10 y 11, la recurrente



Recurso Nº: 5294/2004

pag. 14

obtiene puntuación por debajo de las empresas que resultaron adjudicatarias provisionales, por haber obtenido las máximas puntuaciones en la evaluación del resto de los apartados contemplados en la Cláusula 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares". Seguramente en este último párrafo la resolución quiere decir en vez de "por" "pese a haber".

Pues bien una vez que conocemos esas razones de la resolución no es posible compartir la conclusión que alcanzó y que la Sala de instancia secundó sin más. Y no podemos hacerlo porque si bien es cierto que en las ofertas presentadas en las cinco localidades a las que concurría enumeraba a las mismas personas y en relación con ellas aportaba cuantos datos tuvo por conveniente con los que pretendía mostrar la cualificación profesional del personal que quería contratar, no lo es menos que la posición de la Administración al respecto resulta sorprendente, puesto que asume o considera que lo que pretendía la recurrente era que esas personas trabajasen en jornada de ocho horas, con carácter fijo y durante todo el tiempo que dure la concesión al mismo tiempo en cinco localidades distintas, lo que le llevó a invalidar las ofertas de la recurrente en relación con esos tres criterios. La postura de la Administración es sin duda de más difícil comprensión que la que achaca a la demandante; tanto más cuanto que como resulta de la demanda en las distintas localidades a las que concurría la demandante ofrecía contratar igual o mayor número de trabajadores con carácter fijo y durante todo el tiempo de la concesión que el de los doce que aparecían citados en ellas, y mayor número de trabajadores con minusvalía física y así en Cartagena habla de quince y tres, en Murcia de diecinueve y tres, en Puerto Lumbreras de doce y dos, en Santomera de quince y tres y en Torre Pacheco de once, uno menos de los doce referidos, y dos minusválidos.

Por lo tanto la interpretación de la Administración llevaba al absurdo puesto que de tal debe calificarse la conclusión de que con los doce que consignaba pretendiera atender a todas las emisoras que solicitaba si se le hubieran adjudicado, pero, incluso en esa situación y con ese personal, si hubiera podido cumplir su compromiso si se le hubiera adjudicado alguna emisora lo que hubiera podido ocurrir, si al menos en alguna de ellas se le hubieran otorgado los puntos que se hubieran considerado que merecía por esos criterios.

Pero es que, además, también llevaba razón la demandante cuando adujo que la Mesa de Contratación si dudaba de la intención de la recurrente al formular sus ofertas antes de alcanzar la solución a la que llegó debió practicar el requerimiento de información adicional que en relación con los



Recurso Nº: 5294/2004

pag. 15

sobres número 1 y 3 establecía la base 14 del pliego, que, pese a su redacción aparentemente potestativa para la Administración, en un supuesto como éste en el que no hacerlo así conllevaba la consecuencia sin duda grave de no conceder punto alguno en tres criterios a todas las ofertas de una de las solicitantes, le obligaba a hacerlo, puesto que el apartado e) de la base 9 relativa al sobre número 3 de "documentación complementaria" se refiere precisamente al "número de puestos de trabajo que se pretenden crear, así como la contratación de personas disminuidas". Es decir, que sobre esas cuestiones si existía confusión en la Mesa sobre la postura de la recurrente en sus ofertas, "a efectos aclaratorios", como dice la base 14, la Mesa debió recabar la presentación de la información adicional necesaria.

SEXTO.- Pues bien refiriéndonos ahora a las consecuencias que la no concesión de punto alguno por ninguno de los tres criterios 3, 10 y 11 pudo tener para la recurrente diremos que en relación con la oferta por la localidad de Cartagena hubo dieciséis participantes adjudicándose a la empresa que obtuvo 774 puntos, mientras que la recurrente que ocupó el octavo lugar alcanzó 672 puntos, 102 menos que aquella. De los dieciséis ofertantes por el tercero de los criterios siete obtuvieron la máxima puntuación 80, por el criterio diez siete de los concursantes recibieron la puntuación máxima 40, mientras que el por el criterio 11 sólo dos de las ofertas concurrentes obtuvieron 80 puntos y uno 70.

En el caso de Murcia con catorce ofertas la adjudicataria logró 777 puntos y la demandante que ocupó el séptimo lugar 651, es decir 126 puntos menos que la ganadora; pues bien cinco de las ofertas por el criterio tres lograron 80 puntos y una 70, por el criterio 10 seis alcanzaron el máximo de 40 puntos y por el 11 dos concursantes sumaron 80 puntos y tres 70 cada uno.

Para Puerto Lumbreras hubo quince ofertas alcanzando la ganadora 766 puntos y estando la recurrente en sexta posición logró 675 puntos a 91 de la vencedora. Por el criterio tres, dos ofertas recibieron la puntuación máxima 80 puntos y una 70, por el criterio diez 9 participantes consiguieron la máxima cifra posible de puntos 40 y por el once dos pretendientes alcanzaron 80 puntos y otros dos 70.

En la localidad de Santomera concurren doce concursantes alzándose con el primer lugar la oferta que obtuvo 780 puntos situándose la recurrente en el puesto quinto con 677 puntos a 103 de la ganadora. Cuatro de las ofertas por el criterio tres consiguieron la puntuación máxima posible 80 puntos, mientras que por el criterio diez alcanzaron la cifra máxima cuatro



Recurso Nº: 5294/2004

pag. 16

concurantes y por el once lo hicieron dos que lograron 80 puntos y uno que consiguió 70.

Y finalmente por Torre Pacheco se produjeron trece ofertas consiguiendo la ganadora 723 puntos situándose la recurrente en quinto lugar con 656 puntos a 67 de la vencedora. En este caso ningún concursante alcanzó la puntuación máxima en el criterio tres, llegando uno de ellos a 60 puntos, mientras que por el criterio diez cinco ofertas alcanzaron los 40 puntos máximo posible, y por el criterio once sólo en un supuesto se obtuvieron 70 puntos.

Fácil es comprobar de los cálculos que acabamos de realizar que la decisión de la Administración que negó la concesión de punto alguno por esos tres criterios a la demandante pudo alterar el resultado final del concurso de modo que en condiciones normales y de haber sido puntuado aquélla como ocurrió con el resto de las ofertas por esos criterios pudo resultar adjudicataria de una o varias de las emisoras para cuya concesión presentó ofertas.

SÉPTIMO.- La Sentencia recurrida y ya casada, y, por tanto, nula, se detuvo en la consideración de esos aspectos del concurso y dejó de lado todos los demás a los que se refería la demanda y sobre los que no hizo consideración alguna. Bien es cierto que muchas de las razones expuestas por la demandante se referían a los posibles excesos cometidos a favor de las ofertas de las demás concursantes y al trato de desfavor recibido por la demandante en relación con aquéllas pero a través del conocimiento de esos posibles agravios pudo comprobar la Sala lo que no hizo, lo que la propia resolución que rechazó el recurso de reposición interpuesto frente a la decisión de adjudicación provisional mostraba, y que admitía que a la recurrente no se le había adjudicado emisora alguna, dice por, pero parece querer decir pese a haber obtenido las máximas puntuaciones en la evaluación del resto de los apartados contemplados en la cláusula 16 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Así resulta de la simple comprobación de las puntuaciones otorgadas por la Administración a las concursantes en los criterios 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4, 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 y 12.1, 12.2, y 12.3. En este supuesto compararemos la puntuación obtenida por la oferta ganadora y la concedida a la recurrente y estableceremos la diferencia entre ambas. En Cartagena se alzó con la adjudicación Radio Popular, S.A., que obtuvo en conjunto por el criterio siete, 61 puntos, por el ocho 55 y por el doce 18, mientras que la demandante logró



Recurso Nº: 5294/2004

pag. 17

86 puntos por el siete, 64 por el ocho y 32 por el doce es decir 48 puntos más que la adjudicataria.

En Murcia la concesión se otorgó a C. M. M. S.A. (La Verdad) que por los criterios citados obtuvo respectivamente 70, 47 y 20 puntos mientras que la recurrente alcanzó por esos criterios 96, 64 y 31 puntos, o lo que es lo mismo 54 puntos más que la oferta ganadora.

Para Puerto Lumbreras resultó vencedora finalmente la oferta de C.M.M. S.A. (La Verdad), que por los criterios que nos ocupan obtuvo 70, 36 y 20 puntos frente a los 96, 58 y 31 de la demandante de modo que la oferta de ésta era superior a la ganadora a la que aventajaba por estos criterios en 59 puntos.

La emisora de Santomera se adjudicó a Radio Televisión del Sureste S.L., que alcanzó por los criterios 7, 8 y 12, 44, 38 y 23 puntos, respectivamente, mientras que a la demandante se le otorgaron 96, 58 y 33 puntos, por tanto 82 puntos más que la beneficiada por la concesión.

Y por último Torre Pacheco fue concedida a Agriytel S.L., que consiguió por los tres criterios mencionados 85, 19 y 29 puntos mientras que a la recurrente se le reconocieron por los mismos criterios 91, 50 y 25 puntos por tanto una diferencia a favor de ésta de 33 puntos.

Conviene recordar que esos criterios 7, 8 y 12 poseían también extraordinaria importancia puesto que se dirigían el 7 a comprobar la viabilidad técnica del proyecto lo que comprendía el proyecto y su plan de ejecución, el equipamiento de los estudios, el equipamiento del centro emisor y el equipamiento de unidades móviles, el 8 a la viabilidad económica de la emisora que a su vez se desglosaba en inversión en estudios, centro emisor y unidades móviles, inversión en equipos auxiliares, instalaciones, informática, mano de obra, etc, gasto en personal y suministros y gasto e ingresos globales y el 12 que se refería a innovación tecnológica y calidad del servicio comprendiendo el equipamiento informativo aplicado a la emisora, equipos de continuidad protección y unidad móvil y equipos destacados de estudios y centro emisor.

OCTAVO.- La Sala es consciente de que la Administración busca por medio del concurso que convoca la adjudicación de las emisoras a la oferta más beneficiosa y que partiendo de esa idea goza de discrecionalidad para la adjudicación entre las diversas ofertas en tanto que los criterios a los que se refiere la base 16 del pliego que es la pieza rectora del concurso y que vincula a las partes en ocasiones se redactan en términos abstractos que hacen difícil



Recurso Nº: 5294/2004

pag. 18

su concreción, como también dificultan la valoración las puntuaciones a conceder que siempre se refieren hasta un máximo de puntos. Pero aún así y admitiendo esa libertad de actuación, no podemos desconocer que la misma viene constreñida por ese procedimiento de evaluación y las puntuaciones que como consecuencia del mismo se otorgaron a cada oferta, pero sobre todo en este caso por el error patente a nuestro juicio cometido por la Mesa de Contratación y por el órgano colegiado asesor a que se refiere la base 15, que les llevó a calificar con cero puntos a las cinco ofertas de la recurrente en relación con los criterios 3, 10 y 11 de la base 16 del pliego. No hemos de abundar de nuevo en lo que ya expusimos más arriba sobre ese punto.

Todo lo expuesto nos conduce a estimar el recurso a anular la adjudicación provisional del servicio público de radiodifusión sonora de ondas métricas con modulación de frecuencia en las localidades de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco y a disponer que se repongan las actuaciones al momento anterior a la adjudicación para que se valoren en las ofertas presentadas por la demandante los criterios 3, 10 y 11 de la base 16 del pliego, y, en consecuencia, a la luz de la puntuación que se otorgue por esos criterios, atendidas para ello las razones que emanan de la elaboración de los criterios por la propia Administración, y que recogió la resolución recurrida, y respetando el resto de lo actuado, se proceda a la nueva adjudicación provisional de las cinco emisoras a las ofertas que resulten mejor puntuadas.

NOVENO.- Al estimarse el recurso no procede de conformidad con lo prevenido en el art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción hacer expresa condena en costas en este recurso extraordinario y en cuanto a las de instancia cada parte satisfará las causadas a su costa.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD

EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN

FALLAMOS

Ha lugar al recurso extraordinario de casación núm. 5294/2004 interpuesto por la representación procesal de D.^a Castora de los Dolores Sáez Moreno frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del



Recurso Nº: 5294/2004

pag. 19

Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sección Primera, de veintidós de marzo de dos mil cuatro, pronunciada en el recurso contencioso administrativo 224/2000, y que tras rechazar la causa de inadmisibilidad alegada desestimó el recurso interpuesto por la representación procesal de D.^a Castora de los Dolores Sáez Moreno contra la Orden del Secretario General de la Consejería de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías de 22 de diciembre de 1999 que rechazó el recurso de reposición interpuesto frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada el 24 de marzo de 1999 de declaración de anulación de la Orden de adjudicación provisional de 23 de diciembre de 1998 de concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en las localidades de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco y contra la Orden del Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías de 4 de febrero de 2000 por la que tras revocar la Orden de 23 de diciembre de 1998 en la parte referida a la adjudicación provisional del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia a FM 10 Radio S.L. en término municipal de Puerto Lumbreras adjudicó provisionalmente la citada concesión en Puerto Lumbreras a "Corporación de Medios de Murcia, S.A., (La verdad)" que **casamos** y anulamos por no ser conforme con el Ordenamiento Jurídico.

Estimamos en parte el recurso contencioso administrativo 224/2000 interpuesto por la representación procesal de D.^a Castora de los Dolores Sáez Moreno contra la Orden del Secretario General de la Consejería de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías de 22 de diciembre de 1999 que rechazó el recurso de reposición interpuesto frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada el 24 de marzo de 1999 de declaración de anulación de la Orden de adjudicación provisional de 23 de diciembre de 1998 de concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en las localidades de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco y contra la Orden del Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías de 4 de febrero de 2000 por la que tras revocar la Orden de 23 de diciembre de 1998 en la parte referida a la adjudicación provisional del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia a FM 10 Radio S.L. en término municipal de Puerto Lumbreras adjudicó provisionalmente la citada concesión en Puerto Lumbreras a "Corporación de Medios de Murcia, S.A., (La verdad)" que **anulamos** por no ser conformes con el Ordenamiento Jurídico y disponemos que se repongan las actuaciones al



Recurso Nº: 5294/2004

pag. 20

momento anterior a la adjudicación para que se valoren en las ofertas presentadas por la demandante los criterios 3, 10 y 11 de la base 16 del pliego, y en consecuencia a la luz de la puntuación que se otorgue por esos criterios, atendidas para ello las razones que emanan de la elaboración de los criterios por la propia Administración, y que recogió la resolución recurrida, y respetando el resto de lo actuado se proceda a la nueva adjudicación provisional de las cinco emisoras a las ofertas que resulten mejor puntuadas.

En cuanto a costas no ha lugar a hacer expresa imposición de las causadas en este recurso extraordinario de casación y en cuanto a las de instancia cada parte satisfará las originadas a su costa.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Don Santiago Martínez-Vares García, Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal Supremo el mismo día de la fecha, de lo que como Secretario doy fe.



Roj: STSJ MU 573/2004 - ECLI:ES:TSJMU:2004:573
Id Cendoj: 30030330012004100030
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Murcia
Sección: 1
Nº de Recurso: 224/2000
Nº de Resolución: 80/2004
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: LUIS FEDERICO ALCAZAR VIEYRA DE ABREU
Tipo de Resolución: Sentencia

RECURSO nº: **224/2000**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

SENTENCIA NÚM. 80/2004

Il'tmos. Sres.:

D. JOSÉ ABELLÁN MURCIA

Presidente

Dª MARIA ESPERANZA SANCHEZ DE LA VEGA

D. LUIS FEDERICO ALCÁZAR VIEYRA DE ABREU

Magistrados

En Murcia, a veintidós de marzo de dos mil cuatro.

Los Il'tmos. Sres. Magistrados anotados al margen han visto el presente recurso contencioso-administrativo que con el nº **224/2000** pende de resolución, tramitado por las normas de procedimiento ordinario en cuantía indeterminada, interpuesto por Doña Ángeles , representada por la Procuradora Doña Susana García Idáñez y defendida por el Letrado Don Alberto Miralles Duelo, y en el que ha sido parte demandada la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra: (a) Orden del Secretario General de la Consejería de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías de fecha 22-12-1999 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada el 24-03-1999 de declaración de anulación de la orden de adjudicación provisional de fecha 23-12- 1998 de concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en las localidades de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco, y (b) Orden del Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías de fecha 04-02-2000 por la que, tras revocar (artº 105 de la Ley 30/1992) la orden de 23-12-1998 en la parte referida a la adjudicación provisional del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia a «FM 10 Radio, S.L.» en término municipal de Puerto Lumbreras se adjudica provisionalmente la citada concesión en Puerto Lumbreras a «Corporación de Medios de Murcia, S.A.» (La Verdad).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 25 de febrero de 2000, y admitido a trámite, y previa su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la siguiente pretensión:



I. Que se declare la estimación por silencio administrativo positivo del recurso de alzada fechado el día 23 de septiembre de 1999 contra la desestimación presunta de la solicitud que fuera formulada por esta parte en escrito de fecha 23 de marzo de 1999.

II. En el supuesto de no estimarse la anterior,

1. La declaración de no ser conforme a Derecho y, en consecuencia, la anulación del acto que se impugna, la adjudicación provisional del Servicio Público de Radiodifusión Sonora de Onda Métrica con Modulación de Frecuencia en las localidades de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco. Todo ello, por haberse infringido el régimen jurídico aplicable, al adjudicar las citadas concesiones a proposiciones menos ventajosas, según el Pliego de Bases Administrativas y Condiciones Técnicas.

2. Asimismo, que declare adjudicataria provisional en las cinco localidades citadas a Doña Ángeles por haber realizado la oferta más favorable para la Administración según lo establecido en el Pliego de Bases.

III. Subsidiariamente, que declare la anulación la adjudicación provisional del Servicio Público de Radiodifusión Sonora de Onda Métrica con Modulación de Frecuencia en las localidades de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco, ordenando retrotraer las actuaciones al momento anterior al acto de adjudicación y condenando a la Administración a resolver nuevamente el concurso a favor de la proposición más ventajosa entre las ya admitidas, corrigiendo las valoraciones realizadas con vulneración del pliego de bases, y en consecuencia, observando los siguientes criterios:

A) Tener en cuenta la interpretación real de la oferta de mi mandante según lo dispuesto en este escrito, en los tres apartados relativos a los trabajadores.

B) No asignar calificación alguna, o en su defecto, la que resulte según el grado de implantación, según lo establecido en el pliego, en los apartados correspondientes a aquéllos licitadores con titularidad de otra concesión o con presencia real con programación en el mismo ámbito de cobertura y aquellos que no cumplan el requisito de pluralidad y acceso de nuevas personas a la oferta de radiodifusión en el ámbito de cobertura de la concesión.

C) No asignar calificación alguna en los correspondientes apartados a los licitadores que han omitido mención alguna sobre criterios exigidos en el pliego de bases.

SEGUNDO.- La parte demandada se ha opuesto, pidiendo se declare la inadmisibilidad del recurso o, subsidiariamente, se desestime declarando ser conforme a Derecho la resolución administrativa impugnada.

TERCERO.- La votación y fallo se efectuó el día 11-03-2004.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. LUIS FEDERICO ALCÁZAR VIEYRA DE ABREU quien expresa el parecer de la Sala.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Representación Letrada de la Administración demandada interesa la declaración de inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo basándose en el carácter de acto de trámite que tiene la adjudicación provisional de la concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en las localidades de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco.

La actora no da respuesta a la alegación de la Administración.

No tiene en cuenta, en primer lugar, la demandada que son dos los actos administrativos impugnados en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo: la orden de 22-12- 1999 desestimatoria del recurso, por la orden calificado de reposición, interpuesto frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de declaración de anulación de la citada adjudicación provisional y la orden de 04-02-2000 por la que, al amparo del artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se revoca la orden de 23-12-1998 en la parte referida a la adjudicación provisional del referido servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia a «FM 10 Radio, S.L.» en el término municipal de Puerto Lumbreras y se adjudica provisionalmente a la mercantil «Corporación de Medios de Murcia, S.A». (La Verdad).

Por lo tanto, la recurrente no está impugnando en el escrito de interposición solamente un acto de trámite.

El acto administrativo que atacó la recurrente (la referida adjudicación provisional efectuada por orden de 23-12-1998) en su escrito de 24-03-1999 es de trámite. Los artículos 12.1 («analizadas y valoradas



las solicitudes presentadas... el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas,... dictará resolución de adjudicación provisional») y 16 (...la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas elaborará la propuesta de adjudicación definitiva y la elevará al Consejo de Gobierno para su aprobación,...») del Decreto regional 17/1995, de 7 de abril, por el que se regula el régimen de concesión de emisoras y de inscripción en el Registro de empresas de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, son muy expresivos al respecto y avalan dicha calificación.

En conclusión, no procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso- administrativo interpuesto, pues la orden de 22-12-1999 desestimatoria del recurso de reposición es un acto administrativo impugnado (artículo 25.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), como en la propia notificación se indica, y en cuanto a la orden de 04- 02-2000, revocatoria de la de adjudicación provisional de fecha 23-12-1998 en la parte referida, también debemos considerar que lo es, de acuerdo con referido artículo 25.1 de la L.J.C.A., al tratarse de un acto administrativo de trámite que determinaba la imposibilidad de continuar el procedimiento para el interesado, ahora recurrente, en relación a la concesión de la emisora en Puerto Lumbreras (la propia orden expresa que contra la misma cabe interponer recurso potestativo de reposición o contencioso-administrativo).

SEGUNDO.- En el escrito de interposición del presente recurso contencioso- administrativo, Doña Ángeles impugna la orden del Secretario General de la Consejería de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías de fecha 22-12-1999 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud formulada el 24-03-1999 de declaración de anulación de la adjudicación provisional de la concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en las localidades de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco de fecha 23-12-1998.

La actora considera que al interponer el 23-09-1999 «recurso de alzada» contra la desestimación presunta de la mencionada solicitud de anulación de la adjudicación provisional de la concesión, transcurridos tres meses desde su interposición («plazo máximo para dictar y notificar la resolución» - artículo 115.2 de la Ley 30/1992 -), sin haber recaído resolución, el recurso se entendía estimado con arreglo al artículo 43.2, párrafo segundo, de la Ley 30/1992.

Para resolver la cuestión primeramente planteada por la actora hay que tener en cuenta lo siguiente:

a) Que la ahora demandante presentó el 24-03-1999 escrito dirigido a la Dirección General de Transportes y Comunicaciones de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, en el que, invocando los artículos 63 («anulabilidad») y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, solicitaba que se decretara la «anulación» de la mencionada adjudicación provisional efectuada por Orden del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de fecha 23-12-1998.

b) Que el 25-06-1999 solicitó que se le expidiera certificado de actos presuntos, recibiendo el 23-08-1999 «certificado de acto presunto», emitido el 13-07-1999 por el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, en el que se le comunicaba que debía «entenderse desestimada la solicitud de anulación».

c) Que el día 23-09-1999 interpuso «recurso de alzada» (así calificado por la interesada).

d) Que el 30-12-1999 se le notifica la orden desestimatoria del recurso administrativo interpuesto (recurso de reposición, según la orden desestimatoria).

A tenor de esta secuencia de actuaciones y escritos, hay que señalar que lo que la interesada realmente hace en su primer escrito (apartado a) es impugnar, invocando los artículos 63 y siguientes de la Ley 30/1992, el mencionado acto administrativo de adjudicación provisional, alegando que las bases del concurso habían sido vulneradas.

Y dicha impugnación no podía ser calificada de recurso de reposición, pues en la fecha en que se efectuó (24-3-1999) no había entrado en vigor la Ley 4/1999, de 13 de enero (lo hizo el 14-04- 1999), de modificación de la Ley 30/1992 y que introdujo de nuevo el recurso de reposición. Tampoco podía ser calificado de alzada pues se impugnaba un acto que ponía fin a la vía administrativa.

En cualquier hipótesis, el que la interesada calificó como de alzada no podía tener tal consideración, pues se interpuso el 23-09-1999 frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de su «solicitud de anulación» de un acto dictado el 23-12-1998 por el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas (el de adjudicación provisional) y las resoluciones del Consejero ponían fin a la vía administrativa (el recurso de



alzada no cabe frente a las resoluciones que ponen fin a dicha vía - artículo 114.1 de la Ley 30/1992), como el propio recurrente está implícitamente reconociendo al interponer recurso contencioso-administrativo frente a la orden de 4-2-2000 que adjudica provisionalmente la concesión en Puerto Lumbreras.

Dichas razones impiden que en el caso que nos ocupa se haya producido el silencio administrativo positivo.

Por último, cabe señalar que la certificación de acto presunto se emitió y firmó por el órgano administrativo competente, pues el Decreto Regional 16/1999, de 13 de julio, entró en vigor el 14-07-1999.

En cualquier caso, resulta irrelevante la cuestión planteada por la actora referente a la supuesta incompetencia del órgano que emitió la certificación y la fecha en que la recibió.

TERCERO.- En cuanto al tema de fondo, la ahora recurrente pretendió en su tantas veces mencionado escrito de 24-03-1999 la anulación de la adjudicación provisional de la concesión de las antes citadas emisoras, y que se la declarara adjudicataria, argumentando que sus proposiciones eran las más ventajosas, apoyando su impugnación en la calificación de los apartados 3, 10 y 11 de la Base 16 del «Pliego de Bases Administrativas y de Condiciones Técnicas para la adjudicación por concurso público, mediante procedimiento abierto, de la concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia», dado que su oferta había sido calificada con cero puntos en los tres apartados citados.

La cuestión que debemos dilucidar ahora se centra en determinar si los actos de adjudicación provisional impugnados observaron las mencionadas bases.

El Pliego de Bases Administrativas y de Condiciones Técnicas establecía en su Base 16, denominada «Procedimiento de Evaluación» los apartados o criterios en función de los cuales se procedería a evaluar las ofertas presentadas.

Los apartados 3, 10 y 11 de la Base número 16, que son a los que primeramente se refiere la cuestión litigiosa, establecían:

Apartado 3: «La creación de empleo con carácter fijo y el compromiso de su continuidad durante el plazo de la concesión. Máximo de ochenta puntos».

Apartado 10: «La contratación, integración y permanencia de trabajadores con minusvalía física. Máximo de cuarenta puntos».

Apartado 11: «La cualificación profesional del personal de la emisora y su adecuación a los puestos de trabajo a desarrollar. Máximo de ochenta puntos».

CUARTO.- Del examen de las proposiciones presentadas por la ahora demandante para las localidades de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco, se desprende que las ofertas incluían a los mismos profesionales para todas las localidades.

La orden impugnada desestimatoria del recurso de reposición razona que al tratarse de un concurso simultáneo para diversas localidades no se podía incorporar la misma relación nominal de trabajadores para cada una de las ofertas, puesto que si los doce empleados se contrataban, como proponía la recurrente, en jornada de ocho horas con carácter fijo y durante todo el tiempo que durara la concesión no podían materialmente desarrollar su actividad, al mismo tiempo, en cinco localidades distintas.

La reiteración de trabajadores o profesionales en las cinco propuestas hizo a la Comisión valorar (acertadamente) con cero puntos los apartados 3 y 11 de la Base 16 del Pliego, e, igualmente, fue puntuado el apartado 10, señala la resolución impugnada, al proponer como trabajador con minusvalía física al mismo trabajador minusválido para las cinco ofertas.

La actora alega que el número de trabajadores a contratar contenido en la oferta que formuló era más numeroso que el presentado por otras ofertas, pero siendo ese dato cierto, lo que es evidente, y la recurrente no puede negarlo, es que su oferta incluía los mismos trabajadores (identificados nominalmente), lo cual la hacía inviable; de ahí que la oferta fuera incoherente e ilógica, lo que determinaba la calificación de cero puntos en los mencionados apartados.

La actora señala que la Mesa de contratación podía haber actuado en la forma que prevista en la Base 14 del Pliego («La Mesa de Contratación podrá recabar de los licitadores la presentación de la información adicional que, a efectos aclaratorios, estime necesaria, en relación con la oferta técnica y económica y con la documentación complementaria - sobres 1 y 3 -»), razonamiento (al que no da respuesta la Administración) que no comparte esta Sala pues, independientemente de que la citada base no contemple exactamente el



supuesto que aquí se examina, su texto simplemente confiere a la Mesa una facultad de la de la que podrá hacer o no uso, esto es, la base no ordena a la Mesa requerir necesariamente la información de que habla, siendo potestativo acudir a ella en demanda de información.

QUINTO.- Lo anteriormente razonado determina la desestimación del recurso; y sin que proceda la realización de un especial pronunciamiento sobre costas (artículo 139.1 de la L.J.C.A.).

En atención a todo lo expuesto y por la Autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLAMOS

Con rechazo de la causa de inadmisibilidad alegada desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña Ángeles frente a los actos administrativos expresados en el encabezamiento de la sentencia por ser los actos administrativos impugnados conformes al Ordenamiento Jurídico. Sin costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes a las que se les hará saber que no es firme y contra la misma se puede interponer recurso de casación para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y a preparar ante esta Sala sentenciadora en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Región de Murcia
Secretaría del Consejo de Gobierno

COMPLIADO y conforme con el original en fotocopia.

25.3R. 02

REGISTRADA



DON ANTONIO GÓMEZ FAYRÉN, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA *Antonio Martínez*
Ley 46.3 Ley 30/1992

CERTIFICO: Que según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día doce de abril de dos mil dos, a propuesta del Consejero de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio, el Consejo de Gobierno acuerda renovar la concesión del servicio público de difusión a la empresa "Agrytel, S.L.", para la prestación, en régimen de gestión indirecta, del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, (89.0 MHz) en el municipio de Torre Pacheco.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero: Para la adjudicación de la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, en el municipio de Torre Pacheco (entre otros), fue convocado concurso público, por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, entonces órgano competente en la materia, publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia nº 26 de 2 de febrero de 1998, que finalizó en fecha 23 de febrero del año citado, con la adjudicación provisional de dicha concesión a la empresa "Agrytel, S.L."

Segundo: El proyecto de instalación fue presentado, con fecha 31 de Mayo de 1.999. Posteriormente, se presentaron Anexos Técnicos para subsanar las deficiencias encontradas en aquel, siguiendo las directrices de los Servicios Técnicos de la entonces Dirección General de Tecnologías y Telecomunicaciones de la Comunidad Autónoma, y de la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero: De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto de Consejo de Gobierno nº 1/2002, de 15 de enero, de Reorganización de la

Examinado y comprobado
en el día 25/04/02
EL JEFE DE SERVICIO



TERCERO: Facultar al Consejero de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio para llevar a cabo las actuaciones necesarias para la formalización del correspondiente contrato.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el Consejo de Gobierno en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación o directamente, recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según disponen los artículos 10.1.a) y 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia, a dieciséis de abril de dos mil dos.

Extendido y convalidado
este documento por
EL JEFE DE SERVICIO



COMPULSADO y conforme con el original en fotocopia.

MURCIA 23 ABR. 02



... AUTORIZADA

Firma de M. Mayo Martínez
Vale por Art. 46.3 Ley 30/1992

23.12.98 007232



Región de Murcia

CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS

ORDEN DE 23 DE DICIEMBRE DE 1.998 POR LA QUE SE ADJUDICA PROVISIONALMENTE LA CONCESION DE SERVICIO PUBLICO DE RADIO DIFUSIÓN SONORA EN ONDAS MÉTRICAS CON MODULACIÓN DE FRECUENCIA

Vista las actuaciones del expediente relativo a la CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO DIFUSIÓN SONORA EN ONDAS MÉTRICAS CON MODULACIÓN DE FRECUENCIA EN LAS LOCALIDADES SIGUIENTES: Aguilas, Archena, Bullas, Cartagena, Jumilla, Mazarrón, Moratalla, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera, Las Torres de Cotillas y Torre Pacheco.

1.- Que la adjudicación se lleva a cabo por el sistema de Concurso Abierto, de conformidad con la Ley 13/1995, de 18 de Mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas. Decreto Regional 17/1.995, de 7 de Abril, por el que se establece el régimen de concesión de emisoras y de inscripción en el registro de empresas de radio difusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.

2.- Que la Mesa, previo informe del Órgano Colegiado al que hace referencia la base 15 del Pliego de Bases Administrativas y de Condiciones Técnicas para la adjudicación del servicio público, propone que se adjudiquen provisionalmente las emisoras de las localidades arriba referenciada a las siguientes empresas:

AGUILAS: RADIO POPULAR, S.A.
ARCHENA: CADENA VOZ DE RADIO DIFUSIÓN, S.A.
BULLAS: RADIO CANAL MURCIA, S.L.
CARTAGENA: RADIO POPULAR, S.A.
JUMILLA: RADIO POPULAR, S.A.
MAZARRÓN: LA OPINIÓN DE MURCIA, S.A.



MORATALLA: CADENA VOZ DE RADIO DIFUSIÓN, S.A.
MURCIA: C.M.M., S.A. (LA VERDAD)
PUERTO LUMBRERAS: FM 10 RADIO,S.L.
SANTOMERA: RADIO TELEVISIÓN DEL SURESTE, S.L.
TORRES DE COTILLAS: ALTES, S.L.
TORRE PACHECO: AGRYTEL, S.L.

RESUELVO

Primero.- Adjudicar provisionalmente la concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia a las siguientes empresas:

AGUILAS: RADIO POPULAR, S.A.
ARCHENA: CADENA VOZ DE RADIO DIFUSIÓN, S. A.
BULLAS: RADIO CANAL MURCIA, S.L.
CARTAGENA: RADIO POPULAR, S.A.
JUMILLA: RADIO POPULAR, S.A.
MAZARRÓN: LA OPINIÓN DE MURCIA, S.A.
MORATALLA: CADENA VOZ DE RADIO DIFUSIÓN, S.A.
MURCIA: C.M.M., S.A. (LA VERDAD)
PUERTO LUMBRERAS: FM 10 RADIO,S.L.
SANTOMERA: RADIO TELEVISIÓN DEL SURESTE, S.L.
TORRES DE COTILLAS: ALTES, S.L.
TORRE PACHECO: AGRYTEL, S.L.

Segundo.- Los adjudicatarios, a partir de la notificación de la presente Orden, deberán dar cumplimiento a las prescripciones establecidas en las bases 18 y 19, del Pliego de Bases que regulan el otorgamiento de la concesión.

Murcia, 23 de diciembre de 1998
EL CONSEJERO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS



Fdo. José-Ramón Bustillo Navia-Osorio



5. Adjudicación.

- a) Fecha: 30 de diciembre de 1997.
 b) Contratista. Contratas Eléctricas del Mediterraneo, S.L.
 c) Nacionalidad: Española.
 d) Importe de adjudicación: 5.890.000 pesetas.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Murcia a 30 de diciembre de 1997.—El Secretario General, **Andrés José Ayala Sánchez**.

Apertura: De las ofertas técnicas (sobres números 1 y 3) se verificará, por la Mesa de Contratación a los diez días naturales de la finalización del plazo de presentación para el caso de que se presenten proposiciones por correo. En caso contrario se verificará al quinto día hábil, a las 12 horas en el Salón de Actos de esta Consejería.

Abono de anuncios: Los anuncios de Boletines Oficiales y Prensa serán por cuenta del adjudicatario, a cuyos efectos se realizará el oportuno prorrateo.

Murcia, 22 de enero de 1998.—El Secretario General, **Andrés José Ayala Sánchez**.

1389 ANUNCIO.

La Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, convoca concurso para el otorgamiento de la siguiente concesión:

Objeto de la concesión: Servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en las localidades siguientes: Águilas, Archena, Bullas, Cartagena, Jumilla, Mazarrón, Moratalla, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera, Las Torres de Cotillas y Torre Pacheco.

Plazo de ejecución: La concesión se otorgará por un plazo de duración de 10 años, que podrá renovarse por periodos sucesivos de diez años. En todo caso, el plazo total de duración de la concesión, incluidas las prórrogas, no podrá ser superior a 75 años.

Tramitación: Concurso abierto, con arreglo a la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Presupuesto: No se derivan obligaciones económicas previas para la Administración Regional.

Obtención de documentación e información: Los Pliegos de Cláusulas Administrativas, y de Condiciones técnicas, a efectos de obtener fotocopias por los interesados, se encuentran en la Papelería Técnica Universidad, sita en calle Puerta Nueva, 6, de Murcia. Teléfono 248173. La documentación podrá obtenerse hasta 7 días antes del plazo en que finalice la presentación de proposiciones.

Presentación de ofertas: La documentación exigida se ajustará a lo previsto en las bases 7, 8 y 9 del Pliego de Cláusulas Administrativas de la Concesión y se presentará, en el Registro General de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, sita en Plaza de Santoña, s/n de Murcia, en el plazo de 60 días naturales contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" hasta las trece horas. Si el plazo finaliza en sábado, se prorrogará al primer día hábil siguiente. Podrán presentarse proposiciones por correo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento General de Contratos del Estado.

1388 Información pública. Unificación y sustitución de concesiones.

Presentado por las empresas Transporte de Viajeros de Murcia, S.A. (TRAVIMUSA) y Busmar, S.L., proyecto de unificación y sustitución de las concesiones de los servicios de transporte público de viajeros por carretera entre Cieza-Torre Vieja (V-2883; a MU-98); Blanca-Murcia, con hijuelas (MU-033-MU; V-1348); Murcia-Sucina (MU-040-MU; V-1560); Murcia-San Pedro del Pinatar (MU-060-MU; V-2656); Murcia-San Pedro del Pinatar, con prolongación e hijuelas (MU-51; V-1388) y los servicios parciales Cartagena-Murcia, por Corvera, segregado de la concesión Cartagena-Murcia (MU-083-MU; V-7907); Fuente Álamo-Murcia, segregado de la concesión (MU-083-MU; V-7907); proponiendo como empresa adjudicataria a Busmar, S.L., y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3.2 de la Orden de 30 de marzo de 1995, de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, sobre sustitución de concesiones de transporte regular de viajeros por carretera y 63.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, se abre un periodo de información pública de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", para que todos aquellos interesados en este procedimiento puedan alegar lo que a su derecho convenga.

El mencionado proyecto se encuentra, para su estudio, en los locales de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones, sitos en Plaza Santoña, s/n de Murcia.

Murcia a 18 de noviembre de 1997.—El Director General de Transportes y Comunicaciones, **Antonio Sánchez-Solis de Querol**.

966 Notificación de incoación de expedientes sancionadores en materia de carreteras.

En uso de las competencias atribuidas por el artículo 53 de la Ley 1/1988 de 7 de enero, y la Disposición Adicional Primera del Decreto 2/1982, de 9 de agosto, el Ilmo. Sr. Director General de Carreteras, ha acordado la apertura de los expedientes sancionadores que se especifican en el anexo de la presente, nombrando Instructor de los mismos al funcionario que